

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



**Informe jurídico sobre la problemática de la motivación en los laudos
arbitrales: un análisis del recurso de anulación por motivación inexistente
recaído en la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

AUTORA:

Flores Zorrilla, Nataly Violeta

ASESOR:

Huapaya Tapia, Ramon Alberto

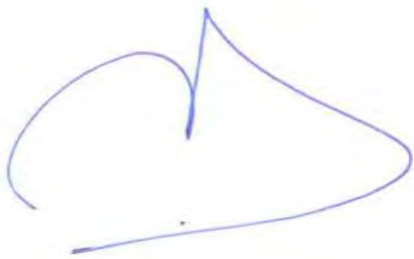
Lima, 2022

INFORME DE SIMILITUD

Yo, Ramon Alberto Huapaya Tapia, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del informe jurídico titulado, “Informe jurídico sobre la problemática de la motivación en los laudos arbitrales: un análisis del recurso de anulación por motivación inexistente recaído en la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02”, de la autora Nataly Violeta Flores Zorrilla, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 05/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 24 de enero de 2023

<u>Huapaya Tapia, Ramon Alberto</u>	
DNI: 40086784	Firma
ORCID https://orcid.org/0000-0003-2975-6891	

RESUMEN

La problemática del análisis de la motivación de los laudos arbitrales en los recursos de anulación ha conllevado a innumerables debates al respecto. Estando a lo mencionado, en el presente informe jurídico se procederá a analizar la procedencia del recurso de anulación por motivación inexistente atendiendo a la causal recaída en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, la cual fue invocada por Provias Nacional en el recurso de anulación recaído en la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02. Para dicho efecto, se determinará el estándar de la motivación en el arbitraje a partir de un examen exhaustivo de la jurisprudencia nacional, la normativa aplicable y la doctrina calificada.

Palabras clave: motivación inexistente, recurso de anulación, laudo arbitral

ABSTRACT

The problem of the analysis of the motivation of the arbitral awards in the annulment appeals has led to innumerable debates in this regard. Given the above, in this legal report we will proceed to analyze the admissibility of the appeal for annulment due to non-existent reasons, taking into account the grounds relapsed in subparagraph b) of subsection 1 of article 63 of the Arbitration Law, which was invoked by Provias Nacional in the appeal for annulment filed in Resolution No. 7 of File No. 00581-2019-0-1817-SP-CO-02. For this purpose, the standard of motivation in the arbitration will be determined based on an exhaustive examination of the national jurisprudence, the applicable regulations and the qualified doctrine.

Keywords: non-existent motivation, appeal for annulment, arbitration award

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Justificación de la elección de la Resolución N° 7	2
III.	Hechos Relevantes	2
III. 1.	De los antecedentes del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL	3
III. 2.	Sobre el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL	3
III. 3.	De los recursos interpuestos contra el laudo arbitral	7
III. 4.	Del recurso de anulación contra el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL	7
IV.	Identificación de los Problemas Jurídicos	8
V.	Capítulo I: ¿El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral adolece de indebida motivación?.....	9
V.1.	Los alcances del arbitraje y del laudo arbitral en contrataciones públicas	9
V.2.	El derecho a la debida motivación en el laudo arbitral	13
V.2.1.	Un análisis de la jurisprudencia y nociones básicas sobre la motivación ..	13
V.2.2.	De los estándares de la motivación	17
V.3.	Sobre el análisis de la motivación en el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL	22
V. 4.	¿Es procedente el recurso de anulación contra el laudo arbitral interpuesto por Provias Nacional?	27
VI.	Capítulo II: ¿La anulación del laudo por la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial es correcta?	28
VI.1.	Una breve aproximación sobre el recurso de anulación	28
VI.2.	¿La invocación de la causal de anulación recaída en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es válida?	30
VI.3.	Postura crítica sobre lo resuelto en el recurso de anulación	33
VI.4.	¿Cuál es la consecuencia de la anulación del laudo arbitral en el presente proceso arbitral?	40
VII.	Conclusiones	41
VIII.	Recomendaciones	43
IX.	Bibliografía	45



A mis queridos padres por su amor y apoyo incondicional y a Dios por acompañarme en cada etapa de mi vida.

I. Introducción

El presente trabajo abordará un análisis sobre la procedencia del recurso de anulación por motivación inexistente a partir de la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02 (en adelante, Resolución N° 7) emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, Segunda Sala Civil), la cual versa sobre el recurso de anulación interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, Provias Nacional) contra el laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2019 emitido en el arbitraje seguido entre dicha parte y Obras de Ingeniería S.A.C (en adelante, OBRAINSA) signado bajo el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL.

Ahora bien, es innegable el rol protagónico de la motivación en las resoluciones judiciales; sin embargo, ¿dicho papel se mantiene en los laudos arbitrales? ¿el estándar de la motivación es el mismo en un proceso arbitral?. Estas son algunas de las preguntas que serán materia de análisis y reflexión a lo largo del presente informe jurídico.

En ese sentido, para efectos de la elaboración de la presente investigación, en el Capítulo 1 se responderá a la pregunta referida a si el laudo arbitral transgredió el derecho a la debida motivación. En ese sentido, se informará de forma preliminar los alcances del arbitraje y del laudo arbitral en las contrataciones públicas a fin de comprender su importancia en la resolución de controversias que se susciten en el marco de la ejecución contractual, así como, los alcances y los estándares del derecho a la debida motivación en base a un análisis jurisprudencial del contenido constitucional del mismo. Sobre la base de ello, se determinará si la fundamentación empleada por el Tribunal Arbitral adoleció de indebida motivación y si era procedente o improcedente el recurso de anulación interpuesto por Provias Nacional.

Aunado a ello, en el Capítulo 2 se responderá a la conjetura referida a si la Segunda Sala Civil resolvió correctamente el recurso de anulación. En ese sentido, se realizará una breve aproximación sobre el recurso de anulación y un análisis de la validez de la causal de anulación del literal b) del numeral 1 del artículo 63° (en adelante, causal

de anulación) del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje). De este modo, se pondrá en conocimiento una postura crítica sobre lo resuelto por el referido órgano y las consecuencias jurídicas de la anulación del laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL.

Finalmente, se arribará a la conclusión de que el laudo arbitral materia de análisis adolece de motivación inexistente debido a que el Tribunal Arbitral omitió fundamentar y justificar las razones que determinaron los montos de mayores gastos generales correspondientes a las Ampliaciones de Plazo N° 29 y N° 32, lo cual transgredió la garantía del debido proceso y el derecho a una debida motivación en perjuicio de Provias Nacional; siendo que, a lo largo del presente trabajo, se sustentará el porqué de dicha postura en base a doctrina calificada, normativa aplicable y jurisprudencia.

II. Justificación de la elección de la Resolución N° 7

La presente investigación jurídica posee como objetivo realizar un análisis de la problemática en torno al estándar de motivación de los laudos arbitrales a partir de un examen de la Resolución N° 7 emitida por la Segunda Sala Civil. En ese sentido, cabe precisar que, la relevancia del caso materia de análisis recae en consagrar la importancia de obtener un laudo arbitral debidamente motivado en el marco del respeto a la garantía del debido proceso. Por lo que, la elección se sustenta en denotar que, ante la vulneración de derechos, las partes están facultadas para interponer un recurso de anulación, proceso jurisdiccional especial que tiene como consecuencia que el Tribunal Arbitral reinicie el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta de los mismos, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje.

III. Hechos Relevantes

En este apartado se pondrá en conocimiento los hechos más relevantes del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL a fin de contextualizar el posterior análisis a la Resolución N° 7 recaída en el Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02.

III. 1. De los antecedentes del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL

1. En noviembre del 2014, Provias Nacional y el Consorcio Superior Vial Matarani (en adelante, Supervisor de Obra) realizan la suscripción del Contrato de Supervisión de Obra. Posteriormente, Provias Nacional y el Consorcio El Arenal- Punta Bombón (ahora OBRAINSA) suscriben el Contrato de Ejecución de Obra N° 146-2014-MTC/20 (en adelante, Contrato) en diciembre del mismo año. Siendo que, con fecha 09 de enero del 2015 se entregó el terreno de la obra; por lo que, el plazo de la misma se empezó a computar el 10 de enero de 2015.
2. En julio del 2017, OBRAINSA presentó su solicitud de arbitraje contra Provias Nacional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Novena del Contrato.
3. En noviembre del 2017, OBRAINSA interpone la demanda arbitral.
4. En enero del 2018, Provias Nacional contesta la demanda arbitral.
5. En julio del 2019, la Secretaria Arbitral Sandra Lizette Montes Gózar notificó a las partes el laudo de fecha 22 de julio de 2019.
6. En octubre del 2019, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna del Carmen Aguilar Vela.

III. 2. Sobre el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL

Con fecha 22 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL. En la etapa postulatoria, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y sin existir vicio alguno que afecte la validez del proceso arbitral, OBRAINSA presenta las siguientes pretensiones en su demanda arbitral:

1. Pretensiones

Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29 (en adelante, "AP 29")

- *Primera Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que otorgue los cuarenta y tres (43) días calendario que les fue denegado mediante la Resolución Directoral Regional al N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual, solo les fue reconocida una ampliación de plazo de once (11) días de los cincuenta y cuatro (54) días solicitados; y asimismo, ordene que proceda con el pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/ 2'776,105,75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cincuenta con 75/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva del pago.

Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 (en adelante, "AP 32")

- *Primera Pretensión Principal:* Que se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28 de junio de 2017, que declara improcedente la AP 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.
- *Segunda Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral declare fundada la AP 32 consistente en cincuenta (50) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/ 3'304,037,88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva del pago, por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de la falta de saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

Al respecto, posteriormente al análisis de los escritos y pruebas presentadas por OBRAINSA y Provias Nacional, el Tribunal Arbitral determinó que los puntos controvertidos del arbitraje consistirán en los siguientes:

- (i) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.
- (ii) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.
- (iii) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.

Discernimiento y decisión del Tribunal Arbitral sobre la Ampliación de Plazo N° 29 (en adelante AP 29)

Las partes del arbitraje no discreparon sobre la procedencia, inicio o término de la causal, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable¹.

Así las cosas, la norma aplicable en el presente caso es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 080-2014-EF (en adelante, RLCE), siendo que su artículo 201° establece que el Cronograma de Avance de Obra (CAO) aplicable es el CAO N° 11, conforme al informe pericial².

Sobre ello, el Tribunal Arbitral decide desestimar el argumento principal de Provias Nacional debido a que reconocer solo 11 días de los 54 días solicitados en la AP 29

¹ Para la estimación del número de días de ampliación aceptable, el Tribunal Arbitral señaló que se usan principalmente la programación vigente y los rendimientos ofrecidos como premisas.

² Este informe pericial no fue observado por las partes del proceso arbitral.

por OBRAINSA no considera como impactadas todas las actividades relacionadas al pavimento asfáltico.

Respecto al examen técnico para determinar los días de ampliación aceptable y metrados pendientes, el Tribunal Arbitral dispuso una pericia técnica a fin de obtener los siguientes resultados:

- I. Sobre la planta de asfalto, el Tribunal Arbitral desestima la ratificación de Provias Nacional sobre que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico ya que al momento del análisis el atraso se debió por causas imputables al Contratista debido a que dicha parte ni el Supervisor pudieron comprobar dicho hecho.
- II. Sobre el redondeo, Provias Nacional alegó que el número de días de ampliación aceptable ha sido redondeado a la unidad, en vez de expresarse en decimales. El Tribunal Arbitral manifestó que no puede imponer a las partes una regla distinta a la ya adoptada por las partes, la cual fue redondear a la unidad en anteriores ampliaciones.
- III. Sobre el concreto asfáltico, OBRAINSA observó que no se consideró los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino solo 320 días calendario para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad concreto asfáltico en caliente. El Tribunal Arbitral advirtió que las partes modificaron dicho plazo; por lo que, el pacto de las partes es ley para dicho Tribunal.

Así, el Tribunal Arbitral reconoció que el impacto de la causal de la AP 29 es de 14 días calendario (y no los 11 días otorgados por Provias Nacional), y que los 3 días de diferencia generan un mayor gasto variable de S/. 199,176.50, incluido IGV³.

Asimismo, se señaló que la obra se desplazó 21 días calendario, los cuales incluyen los 7 días de ampliación aprobados por Provias Nacional a propósito de las AP 25, 26 y 27 según lo advertido por el perito⁴.

³ Se advierte que este mayor gasto variable no tiene fundamentación alguna en el Laudo Arbitral.

⁴ Este párrafo se reformuló mediante la Orden Procesal N° 21 de fecha 30 de septiembre del 2019.

Discernimiento y decisión del Tribunal Arbitral sobre la Ampliación de Plazo N° 32 (en adelante AP 32)

El Tribunal Arbitral refiere que, si bien, la AP 29 y la AP 32 coinciden en el origen del problema (terrenos), divergen en la naturaleza de la discrepancia: en la AP 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico) y en la AP32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico).

De esta manera, mientras que Provias Nacional alega que la anotación en cuaderno de obra no indicaba con precisión el lugar afectado conforme a la ley, OBRAINSA sostiene que la ley obliga a identificar el momento en que se inicia y termina las circunstancias del caso, más no a identificar el lugar.

Después de referirse sobre la importancia de la identificación del lugar, el Tribunal Arbitral señaló que el Supervisor no se pronunció sobre la procedencia de la causal; siendo que, se apresuró a calcular el impacto sobre plazos y costos.

Así, el Tribunal Arbitral tuvo la convicción de que Provias Nacional, a través de su Supervisor, conocía que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca no habían sido liberados; por lo que, dicho hecho constituyó un obstáculo para que OBRAINSA acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

Asimismo, el Tribunal Arbitral reprodujo la misma metodología de la AP 29 de partir de los resultados provistos por la pericia para determinar el número de días de ampliación aceptable y metros pendientes.

De esta manera, el Tribunal Arbitral reconoció que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, lo cual da lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2 '774,274.62, incluido el IGV.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral resolviendo lo siguiente:

DECIDIMOS:

PRIMERO: Declarar fundada en parte, la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/ 199 176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

III. 3. De los recursos interpuestos contra el laudo arbitral

1. Con fecha 09 de agosto de 2019, Provias Nacional interpuso un recurso contra el laudo (solicitud de interpretación), el cual se declaró improcedente porque debió interponerse un recurso de integración.
2. Con fecha 12 de agosto de 2019, OBRAINSA interpuso un recurso contra el laudo (solicitud de integración), el cual se declaró improcedente⁵ porque el supuesto no encajaba en lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley de Arbitraje.
3. Con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Orden Procesal contenida en la Resolución N° 21, el Tribunal Arbitral declaró improcedentes las solicitudes de interpretación e integración presentadas por las partes, así como, rectificó el error material consignado en el segundo párrafo del acápite “d) Conclusiones” de la página 8 del laudo arbitral.

III. 4. Del recurso de anulación contra el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL

1. Con fecha 04 de noviembre de 2019, Provias Nacional interpone demanda de anulación de laudo arbitral contra OBRAINSA.
2. Con fecha 18 de noviembre de 2019, mediante la Resolución N° 1, la Segunda Sala Civil admite a trámite el recurso de anulación y se corre traslado a OBRAINSA a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
3. Con fecha 26 de febrero de 2020, OBRAINSA contesta la demanda alegando que los vicios de anulación deben ser declarados infundados.

⁵ Ello, ya que la solicitud de integración no fue interpuesta respecto a los puntos controvertidos del presente proceso arbitral.

Decisión de la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil
Subespecialidad Comercial

Con fecha 23 de febrero de 2021, mediante la Resolución N° 7, la Segunda Sala Civil declara fundado el recurso de anulación por la vulneración al debido proceso manifestado en el derecho a la debida motivación. En ese sentido, se declara nulo el laudo arbitral en el extremo referido al Tercer Punto Controvertido sobre la determinación del monto de mayores gastos generales correspondientes a las AP 29 y AP 32 solicitadas por OBRAINSA, toda vez que la Segunda Sala Civil advirtió la inexistencia de un mínimo análisis que justifique dichas sumas en el laudo arbitral.

IV. Identificación de los Problemas Jurídicos

Sobre el particular, se considera relevante determinar si el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral que no vulneró el derecho a la debida motivación, así como, si la anulación del laudo arbitral resuelta por la Segunda Sala Civil fue acertada.

En ese sentido, se han formulado dos problemas jurídicos principales, los cuales cuentan con problemas accesorios que serán desarrollados a lo largo de los dos capítulos que conforman este trabajo de investigación. De esta manera, los problemas jurídicos identificados son los siguientes:

1. Primer problema principal: ¿El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral adolece de indebida motivación?

1.1. Primer problema accesorio al primer problema principal: ¿Es procedente el recurso de anulación contra el laudo arbitral interpuesto por Provias Nacional?

2. Segundo problema principal: ¿La anulación del laudo por la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial es correcta?

2.1. Primer problema accesorio al segundo problema principal: ¿La invocación de la causal de anulación recaída en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es válida?

2.2. Segundo problema accesorio al segundo problema principal: ¿Cuál es la consecuencia de la anulación del laudo arbitral en el presente proceso arbitral?

V. Capítulo I: ¿El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral adolece de indebida motivación?

El Capítulo I desarrollará un análisis breve que comprende los alcances del laudo arbitral en contrataciones públicas. En ese sentido, se pondrá en conocimiento la base constitucional del arbitraje, la clase de arbitraje que aplica en las contrataciones públicas y el rol que cumple el laudo arbitral en dicha materia.

Asimismo, habiendo explicado lo anterior, se abordará -principalmente- un examen al derecho a la debida motivación en el laudo arbitral sobre la base de doctrina calificada, normativa y jurisprudencia a fin de responder a la pregunta que figura como nombre del presente capítulo, así como, se determinará si en el presente caso era procedente o improcedente el recurso de anulación bajo la causal alegada por Provias Nacional.

V.1. Los alcances del arbitraje y el laudo arbitral en contrataciones públicas

La base constitucional de la figura del arbitraje ha sido consagrada desde la entrada en vigencia del numeral 1° del artículo 233° de la Constitución de 1979; siendo que, dicho precepto normativo se ha reproducido en el numeral 1° del artículo 139° de la Constitución vigente (Landa, 2007, p. 30). De esta manera, se advierte que el Tribunal Constitucional ha dispuesto que el arbitraje se ha configurado como una jurisdicción independiente al fuero jurisdiccional, así como, que ha adoptado la teoría jurisdiccional, la cual refiere que los efectos del arbitraje se originan por su naturaleza jurisdiccional y que los árbitros ejercen su potestad conferida por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 63° de la referida carta magna.

Ahora bien, el arbitraje -como un mecanismo alternativo de resolución de controversias de tipo heterocompositivo- se ha constituido como la jurisdicción que dirige las mismas en el marco de la contratación pública, conforme a lo establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225 (en adelante, LCE).

De esta manera, la elección del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias se configura como expresión de la apertura económica al sector privado, no implicando que se resquebraje el derecho administrativo (Castro, 2022, p. 131). Ello, toda vez que, el tipo de arbitraje en las contrataciones públicas contiene una regulación especial que no permite que se recurra al derecho privado exclusivamente, pues existen materias reservadas para acudir al sistema jurisdiccional ordinario.

Sobre el particular, se debe señalar que, el arbitraje regido bajo la LCE reviste dos exigencias adicionales. Ello, debido a que en esta materia se requiere que el arbitraje sea de derecho y -por regla general- de tipo institucional de conformidad con el numeral 14 del artículo 45° de la LCE, el numeral 1 del artículo 225° y el numeral 1 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, RLCE), respectivamente.

De esta manera, un arbitraje de derecho comprende un proceso arbitral a través del cual el Tribunal Arbitral, sea colegiado o unipersonal, tendrá que dirimir las controversias con sujeción a la normativa del ordenamiento jurídico aplicable al caso. Sobre ello, Jorge Santistevan señala que, los árbitros resuelven la controversia aplicando un riguroso razonamiento jurídico ya que aplican las normas vigentes a diferencia del arbitraje ad hoc, en cuyo caso los árbitros resuelven bajo su leal saber y entender (Soto y Bullard, 2011, p. 162).

En este extremo cabe traer a colación que, el hecho de que el arbitraje sea únicamente de derecho en las contrataciones con el Estado ha suscitado diferentes posturas discrepantes en la doctrina. Siendo que, autores como Franz Kundmüller refieren que dicha exigencia constituye un límite para los intereses de las partes cuando deseen determinar el tipo de arbitraje para solucionar sus controversias; mientras que, Gonzalo García Calderón considera que, al encontrarse de por medio los intereses del Estado, la resolución de la controversia debe estar fundamentada jurídicamente, así como, que los árbitros deben valerse de un medio probatorio que respalde el derecho invocado al resolver (Castillo y Sabroso, 2009, p. 35-36).

Por otro lado, sobre el arbitraje institucional, Paolo del Águila refiere que este tipo de arbitraje posee un rasgo que lo distingue pues existe participación de una institución

arbitral -como intermediario- la cual tiene como característica el ser permanente y especializada en la administración y la gestión de los arbitrajes (Soto y Bullard, 2011, p. 75). De este modo, la referida especialidad constituye un factor atractivo en esta clase de arbitraje, pues las partes aspiran a contar con un proceso arbitral que no se encuentre viciado por actuaciones arbitrales que no se ajusten a lo pactado por las mismas.

En esa línea, de la revisión del artículo 7° de la Ley de Arbitraje, se observa que, los centros arbitrales deben ser constituidos como personas jurídicas con o sin fines de lucro. Sin embargo, en el caso de las instituciones públicas que posean funciones arbitrales se prevé que estas deberán inscribirse en el Ministerio de Justicia.

Asimismo, si bien se está ante la aplicación -por regla general- del arbitraje de tipo institucional, cabe precisar que, el numeral 3 del artículo 225° de la RLCE, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, dispone que las partes pueden acudir a un arbitraje de tipo ad hoc, siempre y cuando las controversias originadas de procedimientos de selección tengan un valor estimado o valor referencial no mayor o igual a cinco millones de soles.

En ese orden de ideas, se observa que, el presente procedimiento arbitral signado bajo el Expediente N° 0265-2017-CCL es un arbitraje de derecho e institucional cuyo marco legal aplicable comprende al Decreto Legislativo N°1017 y su modificatoria Ley N° 29873, así como, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF.

Explicado ello, conviene enfocarse en la figura del laudo arbitral. Es así que, el arbitraje tiene como finalidad alcanzar un objetivo central: poner fin a las controversias. Dicho fin se hace crucial aún más cuando existen recursos estatales de por medio y fines de interés público, como es en el caso de las contrataciones con el Estado.

Así, los arbitrajes poseen como parte primordial el laudo arbitral, el cual es la fase del proceso arbitral a la que se pretende llegar desde que comienza el arbitraje; siendo que, es relevante que el mismo termine con un laudo debido a que en él se subsumen las etapas anteriores del proceso (Castillo y Sabroso, 2009, p. 211). En ese sentido, cabe definir los alcances de dicha figura en los siguientes párrafos.

De esta manera, si bien no existe una definición del laudo arbitral en la Ley de Arbitraje, la misma dispone en los numerales 1 y 2 del artículo 59° que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde el momento en que se notifica a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada. De igual manera, en el numeral 21 del artículo 45° de la LCE se señala que el laudo arbitral posee las referidas características, así como, que el mismo debe ser notificado a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado para ser eficaz.

Ahora bien, el laudo arbitral ha sido definido por la doctrina de diversas formas. Así, César Guzmán-Barrón concibe la definición del laudo arbitral como aquel documento mediante el cual los árbitros dirimen las controversias sometidas a su competencia por las partes; siendo que, puede afirmarse que es el objeto de la cláusula arbitral (Guzmán-Barrón, 2017, p.115). Por su parte, Pierina Guerinoni refiere que, es el acto jurisdiccional por excelencia de un Tribunal Arbitral, mediante el cual dice el derecho y se solucionan las controversias sometidas a su competencia, concretando de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional (Guerinoni, 2016, p. 118).

En ese orden de ideas, se considera que el laudo arbitral es la decisión a través de la cual el Tribunal Arbitral dirime la controversia sobre la base de las pretensiones planteadas por las partes en un proceso arbitral, así como, de la observancia y valoración de los medios de prueba presentados oportunamente por las mismas.

Aunado a ello, es meritorio acotar que, el laudo arbitral se diferencia de una sentencia en que el mismo es de obligatorio cumplimiento por la expresa voluntad de las partes; mientras que, la sentencia lo es por el imperium de los jueces (Guzmán-Barrón, 2017, p.116). En adición a ello, como se señaló anteriormente, la Ley de Arbitraje dispone que el laudo arbitral tiene efectos de cosa juzgada; siendo que, si la parte derrotada no observa lo ordenado, la parte interesada estará en la facultad de solicitar la ejecución del mismo ante la autoridad judicial que resulte competente⁶, de conformidad con lo previsto en el artículo 59° del referido cuerpo normativo. Asimismo, mientras la forma del laudo arbitral es revisable mediante el recurso de anulación, la forma y fondo de la sentencia -que es cosa juzgada- no es revisable, salvo nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Guzmán-Barrón, 2017, p.116).

⁶ Ver el artículo 67° de la Ley de Arbitraje

Por último, cabe acotar que, el análisis de la motivación de un laudo arbitral en la contratación pública, no es equiparable al análisis de un laudo arbitral en un arbitraje entre privados, pues en este último tipo de arbitraje es indispensable que la ausencia de la motivación vulnere el derecho de defensa de una de las partes (Wong, 2021, 52m20s).

Habiendo descrito los alcances del arbitraje y del laudo arbitral en la contratación pública, en el siguiente apartado se procederá a analizar si el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL emitido por el Tribunal Arbitral adolece de indebida motivación. Para dicho efecto, se procederá a analizar el derecho a la debida motivación en el laudo arbitral del caso materia de controversia.

V.2. El derecho a la debida motivación en el laudo arbitral

Este apartado es de especial trascendencia debido a que se abordará i) un análisis de la jurisprudencia nacional, ii) los alcances del derecho a la debida motivación y iii) sobre los estándares de la motivación. Veamos.

V. 2.1. Un análisis de la jurisprudencia y nociones básicas sobre la motivación

Ahora bien, la base constitucional del derecho a la debida motivación encuentra su asidero legal en el numeral 5 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, el cual versa sobre los principios de la administración de justicia y dispone que la motivación de las resoluciones judiciales debe constar por escrito en todas las instancias. Sin embargo, se ha advertido que, de la revisión de dicha carta magna no se encuentra una definición sobre el precitado derecho; por lo que, se recurrirá a la jurisprudencia y a la doctrina a fin de dar a conocer los alcances del mismo para efectos de un posterior análisis del caso materia de controversia.

En ese sentido, se ha elaborado el siguiente cuadro ilustrativo que recoge los fundamentos de las principales sentencias que abordan los alcances del derecho a la debida motivación como garantía en el marco del derecho al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. Veamos.

SENTENCIA	FUNDAMENTOS
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00142-2011-PA/TC</p>	<p>Fundamento N° 22 y N° 23.- El arbitraje como jurisdicción independiente</p> <p>22. El arbitraje se ha consagrado como una jurisdicción independiente de la jurisdicción ordinaria, el cual no es un mecanismo que lo sustituye; siendo que, se complementa con el mismo.</p> <p>23. El arbitraje no contraviene el principio de unidad de la función jurisdiccional.</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC</p>	<p>Fundamento N° 12.- Sobre el reconocimiento de la jurisdicción arbitral</p> <p>12. A la jurisdicción arbitral se le aplica las normas constitucionales y, sobre todo, las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, las cuales hacen referencia a los principios y derechos de la función jurisdiccional.</p> <p>Fundamento N° 20.- Sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad</p> <p>20. El principio de interdicción de la arbitrariedad se encuentra insertado en los postulados indispensables en un Estado constitucional que se considere democrático y a los principios y valores de su carta magna; siendo que, la jurisdicción arbitral debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 139° de la Constitución. Si ello no fuera así, la autonomía otorgada al arbitraje se convertiría en autarquía.</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC</p>	<p>Fundamento N° 11.- La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas</p> <p>11. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso recae en la obtención de una respuesta razonada, motivada y congruente de los órganos judiciales sobre las pretensiones planteadas. Ello, garantiza que los jueces manifiesten su argumentación jurídica con sujeción al ordenamiento jurídico y facilita el pleno ejercicio del derecho de defensa de los recurrentes.</p>

<p>Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC</p>	<p>Fundamento N° 2.- Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>2. El contenido constitucional del derecho a la debida motivación no será transgredido, siempre que se encuentre presente lo siguiente: a) fundamentación jurídica, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto y c) que la motivación manifieste una suficiente justificación de la decisión adoptada, así sea concisa.</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PCH/TC</p>	<p>Fundamento 7.- El derecho a la debida motivación se constituye como una garantía</p> <p>7. El derecho a la debida motivación se considera como una garantía de cara a la arbitrariedad judicial, así como, garantiza que las resoluciones que sean emitidas no sean justificadas de forma antojadiza, sino en datos objetivos de la normativa o los derivados del propio caso.</p>

Sobre el particular, habiendo descrito los fundamentos de las precitadas sentencias, corresponde realizar las siguientes conclusiones sobre los alcances del derecho a la debida motivación en la jurisprudencia nacional:

- I. El arbitraje consagrado constitucionalmente como una jurisdicción independiente se encuentra sometido al principio de unidad de la función jurisdiccional; por lo que, está sujeto a las mismas garantías y reglas básicas del sistema jurisdiccional estatal.
- II. En el arbitraje se advierte que, los principios y derechos constitucionales les son vinculantes; siendo que, si bien es una jurisdicción autónoma no debe transgredir el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- III. La exigencia de que se motiven las decisiones judiciales se vincula con el derecho al debido proceso pues la misma garantiza que los órganos jurisdiccionales, en este caso los árbitros, empleen un razonamiento adecuado, razonado y congruente.
- IV. El contenido constitucional del derecho a la motivación comprende fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como, que refleje una adecuada justificación per se.

- V. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se constituye como una garantía a favor de los justiciables, protegiéndolos de eventuales arbitrariedades.

Expuesto ello, conviene desarrollar la definición del derecho a la debida motivación en base a la doctrina. En ese sentido, se abordarán las siguientes preguntas: ¿Qué es motivación? ¿Cuál es su función y su finalidad? ¿Cuáles son los estándares de la motivación?

La Real Academia Española establece que el significado de la palabra motivar es “dar causa o motivo para algo” (2014, definición 1). De hecho, Jordi Ferrer ha advertido que la motivación se concibe desde un punto de vista psicologista y racionalista: el primero lo define como una expresión lingüística de los motivos que conllevan a una decisión y; el segundo, como justificación de razones de una decisión (2011, p. 89). Con ello, se puede advertir una conclusión preliminar: motivar es fundamentar una decisión; es decir, otorgar un contenido razonable que la justifique y que permita comprender que existió un razonamiento lógico.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la motivación es entendida por la jurisprudencia nacional como un elemento de un debido proceso; siendo que debe encontrarse presente en un proceso, teniendo en cuenta dos aspectos: la racionalidad de sus fundamentos y la razonabilidad de los mismos (Arrarte, 2001, p. 60). Asimismo, Jordi Ferrer la define como aquella justificación de la decisión judicial; por lo que, una resolución judicial que esté motivada debe encontrarse debidamente justificada (Ferrer, 2011, p. 93). Por su parte, Francisco Ezquiaga considera que es un instrumento técnico procesal (Ezquiaga, 2011, p. 4); mientras que, Julio César Guzmán la concibe como una condición indispensable para que los pronunciamientos jurisdiccionales sean válidos (Guzmán, 2013, p. 36).

Sobre la función de la motivación, se debe señalar que la misma va a depender de cómo se la conciba. Así, desde una concepción endoprocesal, su función se enmarca en otorgarles a las partes los criterios que son aplicados a la decisión, el alcance y justicia, así como, proveerles los posibles recursos; mientras que, desde una

concepción extraprocesal, su función consiste en ser una garantía para los particulares frente a los poderes estatales (Ezquiaga, 2011, p. 5).

Por otro lado, sobre la finalidad de la motivación en el arbitraje, Fernando Cantuarias y José Repetto han identificado cinco razones por las cuales las resoluciones judiciales deben ser motivadas:

i) Las partes que participan del proceso poseen el derecho de conocer las razones de por qué una de ellas perdió, ii) se debe motivar una decisión ya que las razones son trascendentales al resolver un caso, iii) las decisiones deben ser motivadas por los jueces debido a que es una guía para futuras conductas, iv) permite al superior jerárquico que la de decisión pueda ser revisada por el superior jerárquico y v) la labor de motivar constituye una disciplina intelectual para los jueces (Cantuarias y Repetto, 2015, p. 38-39).

Sobre la razón iv), es meritorio señalar que, la misma no resulta aplicable en un proceso arbitral, pues no existe pluralidad de instancias en el arbitraje debido a que el laudo arbitral es inapelable y definitivo para las partes del arbitraje.

V.2.2. De los estándares de la motivación

La necesidad de una adecuada motivación jurídica en nuestro país ha aumentado como una regla de fundamentación ideal, es decir, como un deber que requiere ser efectuado con excelencia sobrehumana (León, 2017, p. 44). Así, en este apartado examinaremos de forma breve los estándares de la motivación de la mano de jurisprudencia y doctrina.

De una revisión de los estándares de motivación de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PCH/TC se advierte lo siguiente:

→ Fundamento N° 6: El derecho a la debida motivación en las resoluciones implica que los jueces informen las razones objetivas mediante las cuales resuelven una causa; siendo que, dichas razones deben fundamentarse en

normativa vigente y aplicable al caso en concreto, así como, en los hechos que se hayan acreditado en el proceso.

Así mismo, para determinar si se ha transgredido el derecho a la debida motivación se debe partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución materia de controversia. De esta manera, los medios probatorios solo podrán ser examinados para cotejar los fundamentos expuestos anteriormente, más no pueden ser pasibles de un nuevo examen.

→ Fundamento N° 7: No todo ni cualquier error de una resolución judicial constituye per se en la transgresión del contenido constitucional del derecho a la motivación.

Sobre el particular, cabe señalar que, el Colegiado determinó seis supuestos en los cuales se delimita el contenido constitucional garantizado del derecho a la motivación, los cuales son los siguientes: la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas.

→ Fundamento N° 8: La inexistencia de una motivación adecuada, suficiente y congruente en una decisión la configura como arbitraria; por lo que, devendrá en inconstitucional.

En ese sentido la arbitrariedad entendida como irrazonable deviene en inconstitucionalidad. En consecuencia, toda sentencia que sea caprichosa; donde la aplicación del derecho sea fruto del decisionismo, que se encuentre más cercana a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones no reflejan lógica, se constituye como arbitraria, injusta y, por ende, inconstitucional.

Al respecto, habiendo analizado la referida sentencia, se entiende que, un laudo arbitral habrá superado el estándar mínimo cuando los árbitros justifiquen sus laudos en razones objetivas de conformidad con normativa aplicable y teniendo en cuenta

los hechos del caso; siendo que, la inexistencia de motivación se considerará arbitraria y, por tanto, inconstitucional.

En ese sentido se coincide con Pierina Guerinoni quien señala que, la motivación será exitosa cuando la parte que perdió se encuentra conforme con la misión del tribunal arbitral, esto es, que dicho órgano examinó y comprendió los hechos materia de controversia, que efectuó una correcta valoración de los medios probatorios y que la aplicación del Derecho fue acertada (Guerinoni, 2016, p. 120). Así, la motivación no será pasible de impugnación pues la parte, pese a que fue derrotada, considera que la labor del Tribunal Arbitral no fue arbitraria, así como, por no advertir que el laudo arbitral, que resuelve la controversia, haya vulnerado alguno de sus derechos.

Por otro lado, cabe traer a colación, el reciente Expediente N° 129-2022 el cual señala en el Fundamento N° 9 lo siguiente:

“NOVENO: Sin embargo, el control de la motivación del laudo, como condición de su validez no es irrestricto, sino que debe reconocérsele límites derivados de la propia naturaleza y configuración del arbitraje. Así, de inicio no puede exigirse la motivación de un laudo en la misma intensidad que la motivación de una resolución judicial, entre otras razones porque en la primera se encuentra implicado esencialmente el interés privado de las partes a conocer el sustento no arbitrario de la decisión sobre su controversia, mientras que en la segunda se implica además el interés público de control de la actuación correcta de la judicatura en la prestación del servicio de justicia, que se manifiesta, por ejemplo, en el derecho consagrado en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución.

Sobre el particular, se observa que, el referido Expediente evidencia que la motivación en el laudo arbitral no puede ser exigida en la misma intensidad que en una sentencia. Ello, debido a dos razones: en el laudo arbitral existe un interés privado que cautela que la decisión que tome el Tribunal Arbitral no sea arbitraria; mientras que, en una sentencia existe un interés público que controla el actuar de los jueces que deberá ser conforme al numeral 20 artículo 139° de la Constitución Política.

Siendo ello así, en un laudo arbitral se considera que, habrá una adecuada motivación siempre y cuando el Tribunal Arbitral resuelva la controversia en base a fundamentos

que consten por escrito⁷ en el laudo, que respondan a un razonamiento coherente respecto a los puntos controvertidos y que permitan a las partes entender que el razonamiento lógico de dicho órgano colegiado se realizó en base a la valoración de las pruebas presentadas o en base a informes periciales, de ser el caso. De esta manera, se entenderá que no se vulneró el estándar mínimo de la motivación.

Por otro lado, cabe señalar que, Fernando Cantuarias ha manifestado que un laudo cumplirá con el estándar de motivación, cuando:

i) se informen los fundamentos fácticos y se determine la controversia, ii) se analice y haga referencia a lo alegado por las partes exponiendo los fundamentos o interpretaciones jurídicas; (iii) se realice una adecuada valoración de los medios probatorios; y, (iv) que las razones, interpretaciones o conclusiones de lo resuelto sean razonables y congruentes lógicamente teniendo en cuenta lo pedido (Cantuarias y Repetto, 2015, 35).

Sobre ello, se considera que, si bien el contenido constitucional del derecho a la motivación no debe transgredirse en el laudo arbitral, tampoco se aspira a que la misma se equipare con el estándar de motivación de una sentencia, pues el arbitraje se caracteriza por ser un mecanismo alternativo de solución de controversias con particularidades que distan de la jurisdicción ordinaria y que lo hacen atractivo para las partes por las diversas virtudes que tiene, tales como ser un proceso autónomo y célere, flexible en términos procesales, confidencial y que cuenta con árbitros con especialización en la materia, entre otras.

En este extremo cabe traer a colación lo señalado por Alfredo Bullard, ya que si bien se coincide que no es necesario que la motivación cumpla con una característica en particular, si las partes no pactaron en contra de la misma (Bullard, 2015, p. 203), los árbitros deben motivar sus laudos arbitrales teniendo en cuenta que el arbitraje se encuentra sometido al principio de unidad de la función jurisdiccional; por lo que, las partes no tendrían que conformarse con una motivación inexistente.

⁷ Conforme al numeral 1 del artículo 55° de la Ley de Arbitraje

Asimismo, debe tenerse en consideración que, cada arbitraje se ciñe a la normativa que le resulta aplicable; siendo que, la exigencia de motivación estará sujeta a lo pactado por las partes. Sobre ello, la Ley de Arbitraje en los numerales 1 de los artículos 56° y 57° establece dos exigencias, respectivamente⁸:

- Todo laudo arbitral deberá motivarse, salvo que las partes decidan pactar lo contrario.
- En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

Aunado a ello, es menester precisar que, en el artículo 50° de la Ley de Arbitraje se dispone un supuesto en el cual el Tribunal Arbitral prescinde de la motivación de sus decisiones. Así, este es el caso de la transacción, el cual señala que, si ambas partes la solicitan y no hay oposición del tribunal arbitral, se reflejará -sin necesidad de motivación- el acuerdo en forma de laudo arbitral en los términos acordados por las partes, teniendo el mismo una eficacia equivalente a otro laudo emitido sobre la misma controversia.

Expuesto lo anterior, como se ha podido apreciar, el estándar de la motivación en el arbitraje es distinto al de una sentencia. Así, mientras que el Tribunal Arbitral deberá resolver la controversia teniendo en cuenta -básicamente- la normativa aplicable al caso, así como, lo pactado por las partes sin transgredir el contenido constitucional de la debida motivación, en la sentencia los jueces tienen que resolver el caso conforme a las disposiciones legales, la jurisprudencia aplicable al caso, doctrina y respetando -minuciosamente- los estándares constitucionales de la motivación al existir un interés público.

⁸ Las referidas exigencias son aplicables al presente caso materia de análisis.

V.3. Sobre el análisis de la motivación en el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL

Ahora bien, habiendo desarrollado los alcances de la motivación, corresponde analizar el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL, para lo cual se debe tener en cuenta que las normas aplicables al mismo son las siguientes:

- Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria Ley N° 29873
- Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF

Respecto a ello, se informa que, en ninguno de los dispositivos legales antes señalados se hace una referencia expresa sobre la motivación en los laudos arbitrales. No obstante, de una revisión minuciosa, se ha advertido que, en el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, así como, en el artículo 142° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF se dispone que, el arbitraje será resuelto por los árbitros mediante la aplicación de dicha normativa, por las normas de derecho público y las normas de derecho privado de manera supletoria, manteniendo de forma obligatoria ese orden de prelación a la hora de dirimir cada controversia.

En ese sentido, habiendo revisado la normativa especial aplicable al caso, conviene recurrir a las dos exigencias que recogen los artículos 56° y 57° de la Ley de Arbitraje sobre la motivación. De esta manera, en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje se establece que la motivación deberá estar presente en todo laudo, salvo que las partes hayan pactado algo diferente. Así, en este caso, de la revisión de los actuados, se tiene que OBRAINSA y Provias Nacional no convinieron que el laudo arbitral no debía estar motivado; en consecuencia, se entiende que sí debía estarlo.

Aunado a ello, conforme al numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Arbitraje, se precisa que, el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL es un arbitraje institucional, de derecho y nacional; por lo que, los árbitros que conformaban el Tribunal Arbitral debían dirimir la controversia de conformidad con la normativa aplicable; siendo que, de lo contrario se estaría ante la emisión de un laudo que vulnere lo pactado por las partes previamente.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo desarrollado en el acápite “III. 2. Sobre el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL”, se pudo advertir lo siguiente:

Sobre el discernimiento y decisión del Tribunal Arbitral sobre la Ampliación de Plazo N° 29 (en adelante AP 29)

- I. Para efectos de la determinación de los días de ampliación aceptable y metrados pendientes de la AP 29, el Tribunal Arbitral determinó la realización de una pericia técnica. En base a ello, fundamentó su razonamiento para el reconocimiento del impacto de la causal de la AP 29. Por lo que, se considera que si existió motivación por parte de dicho órgano colegiado al decidir el número de días de ampliación que le correspondían a OBRAINSA.
- II. Respecto a la determinación del mayor gasto general, se advierte que, el Tribunal Arbitral no precisó las razones objetivas que empleó para decidir que le correspondía el monto de S/. 199,176.50, incluido IGV a OBRAINSA por los tres días de diferencia no reconocidos por Provias Nacional. En ese sentido, se advierte que la motivación es inexistente.

Sobre el discernimiento y decisión del Tribunal Arbitral sobre la Ampliación de Plazo N° 32 (en adelante AP 32)

- I. Para efectos de la determinación de los días de ampliación aceptable y metrados pendientes de la AP 32, el Tribunal Arbitral empleó la metodología aplicada en la AP 29; siendo que, se basó en los resultados de la pericia técnica para determinar el número de días de ampliación correspondientes a OBRAINSA. Por lo que, se considera que si existió motivación por parte de dicho órgano colegiado al resolver este extremo.
- II. Respecto a la determinación del mayor gasto general, se advierte que, el Tribunal Arbitral no precisó las razones objetivas que empleó para decidir que le correspondía el monto de S/ 2 '774,274.62, incluido IGV a OBRAINSA por la ampliación de plazo de 42 días calendario. En ese sentido, se advierte que la motivación es inexistente.

Al respecto, habiendo analizado la jurisprudencia nacional se considera que, el Tribunal Arbitral no fundamentó jurídicamente por qué correspondía que OBRAINSA reciba los montos anteriormente precisados por el concepto de mayor gasto general respecto a la AP 29 y a la AP 32; siendo que, no se refleja que haya empleado un adecuado razonamiento, vulnerando el derecho a la debida motivación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del proceso arbitral.

Asimismo, se advierte que, el actuar de los árbitros que conformaron el Tribunal Arbitral deviene en arbitrario debido a que la motivación es inexistente; siendo que, su decisión, materializada en el laudo arbitral, no está sujeta a las mismas garantías y reglas básicas del sistema jurisdiccional estatal, de conformidad con el principio de unidad de la función jurisdiccional. Por lo que, es evidente que existe no solo una vulneración al contenido constitucional del derecho a la debida motivación, sino también una contravención con la normativa aplicable, esto es, a los artículos 56° y 57° de la Ley de Arbitraje.

En esa línea, se coincide con Ricardo León, quien refiere que, al haber sido el arbitraje consagrado constitucionalmente como una jurisdicción independiente, la configuración del mismo no solo estará sujeta a la voluntad de las partes, sino a un interés público superior, el cual consiste en velar que no exista arbitrariedad en las decisiones jurídicas, aplicando la supremacía constitucional, el principio de interdicción de la arbitrariedad, así como, las interpretaciones de acuerdo a la carta magna (León, 2017, pp. 46). Estando a ello, es claro que, el arbitraje no debe ser ajeno al principio de interdicción de la arbitrariedad ni tampoco a las prescripciones constitucionales del sistema jurisdiccional ordinario, lo cual como se acaba de demostrar, no fue observado por los árbitros del caso materia de análisis.

Por otro lado, sobre la calificación de la motivación de tipo inexistente, cabe traer a colación el fundamento N° 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PCH/TC, el cual dispone lo siguiente:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Sobre el particular, se observa que, los jueces del Tribunal Constitucional han delimitado los alcances de la motivación inexistente o aparente; siendo que, conforme a lo establecido por dicho órgano, el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL transgredió el derecho a la debida motivación pues incurrió en el referido vicio al no dar razones mínimas en el laudo arbitral para determinar los mayores gastos generales respecto a la AP 29 y la AP 32. Lo cual, conlleva a deducir que el laudo arbitral es manifiestamente inconstitucional.

En adición a lo anterior, conviene hacer un examen de la actuación del Tribunal Arbitral con la finalidad de determinar si se respetó el contenido constitucional del derecho a la debida motivación, conforme al fundamento N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC. Veamos.

- I. Sobre la fundamentación jurídica, se advierte que, los árbitros no emplearon normativa para justificar su decisión; siendo que, no observaron lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Ley de Arbitraje.
- II. Sobre la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, si bien el Tribunal Arbitral se pronunció sobre el punto controvertido III, no manifestó los argumentos jurídicos que sustentaban el monto de los mayores gastos generales.
- III. Sobre si la motivación por sí misma expresaba una justificación idónea, se debe señalar que, la motivación referida a los mayores gastos generales que le corresponden a OBRAINSA fue inexistente.

Estando a ello, se advierte que, en el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL el Tribunal Arbitral no cumplió con observar los referidos elementos; por lo que, el discernimiento del mismo sobre los mayores gastos generales es manifiestamente inconstitucional al transgredir el contenido constitucional del derecho a la motivación.

Por otro lado, sobre el estándar de la motivación en el presente caso, se considera que, si bien dicho estándar en los arbitrajes dista al de una sentencia, en este arbitraje el Tribunal Arbitral no resolvió la controversia teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, así como, lo no pactado por las partes, toda vez que el laudo arbitral si debía encontrarse con la motivación respectiva ya que no existió pacto en contrario. Es más, la motivación fue inexistente como se señaló líneas arriba.

En esa línea, el laudo arbitral sí estaría motivado si los árbitros hubiesen justificado el mismo en razones objetivas de conformidad con normativa aplicable y teniendo en cuenta los hechos del caso; siendo que, al no existir motivación alguna el laudo adolece de arbitrariedad y, por tanto, es inconstitucional.

Así, se coincide con César Guzmán-Barrón cuando refiere que, la motivación se constituye como condición indispensable para efectos de la validez de las resoluciones judiciales (Guzmán-Barrón, 2017, p.121); siendo que, el arbitraje consagrado como jurisdicción independiente no es ajeno al principio de unidad de la función jurisdiccional; por lo que, está sujeto a las mismas garantías del sistema jurisdiccional estatal.

En ese sentido, se considera que, el laudo arbitral sería motivado en tanto dicho órgano hubiese fundamentado el por qué estaba otorgando las cantidades a las que hace referencia como mayores gastos generales (y no menos o más) que correspondían a la AP 29 y a la AP 32, tal y como lo realizó al emplear informes periciales en el caso del otorgamiento de las ampliaciones de plazo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales.

Así las cosas, la respuesta a la conjetura de si el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL adolece de indebida motivación es totalmente afirmativa al ser la motivación inexistente y al no fundamentarse los mayores gastos generales de la AP 29 y de la AP 32 de acuerdo a derecho de conformidad con los artículos 57° y 56° de la Ley de Arbitraje, respectivamente, así como, por transgredir el contenido constitucional de la misma conforme a la jurisprudencia nacional.

V. 4. ¿Es procedente el recurso de anulación contra el laudo arbitral interpuesto por Provias Nacional?

Al ser el arbitraje una jurisdicción independiente al fuero jurisdiccional, se entiende que ninguna actuación ajena a las actuaciones arbitrales podrá generar la ineficacia de lo decidido por el tribunal arbitral⁹. Sin embargo, existe una excepción: un control judicial posterior de nombre recurso de anulación como la única vía excepcional de impugnación, el cual encuentra su asidero legal en la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, con cargo a desarrollar una aproximación de la figura del recurso de anulación en el siguiente capítulo, se determinará en este apartado si era procedente o no que Provias Nacional interponga el mismo en el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL.

De la revisión de los hechos del caso, se observa que, OBRAINSA y Provias Nacional interpusieron recursos de integración e interpretación, respectivamente, contra el laudo arbitral. Siendo ello así, correspondía que, el recurso de anulación sea interpuesto como máximo en el rango de los veinte (20) días siguientes desde la notificación de la última decisión sobre los mismos o de transcurrido el plazo para que los árbitros los resuelvan, sin que se hayan pronunciado¹⁰.

En ese sentido, se tiene que, con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Orden Procesal contenida en la Resolución N° 21, el Tribunal Arbitral declaró improcedente los referidos recursos; siendo que, con fecha 04 de noviembre de 2019, dentro del plazo otorgado por Ley desde su notificación, Provias Nacional interpuso la demanda de anulación de laudo arbitral por la causal del literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje ante la Corte Superior competente, en este caso la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial.

De esta forma, se advierte que, el plazo para la interposición del recurso de anulación no fue extemporáneo; por lo que, fue correcto que la Segunda Sala Civil haya admitido

⁹ De conformidad con el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.

¹⁰ De conformidad con el numeral 1 del artículo 64° de la Ley de Arbitraje

a trámite el mismo mediante la Resolución N° 1 de fecha 18 de noviembre del 2019 correspondiente al Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02.

Aunado a ello, es relevante informar que, la causal invocada solo era procedente si fue objeto de reclamo expreso -por la parte interesada- en su oportunidad ante el Tribunal Arbitral y fue desestimado¹¹. Así, en el caso materia de análisis, se advierte que, el 09 y 12 de agosto del 2019 se interpusieron recursos de interpretación e integración por las partes, los cuales fueron declarados como improcedentes. Estando a ello, conviene precisar que, la parte interesada fue Provias Nacional; sin embargo, el recurso que interpuso fue desestimado. Por lo tanto, en atención a la normativa aplicable, se concluye que el recurso de anulación por la causal antes mencionada es procedente.

Por último, el numeral 4 del artículo 9° de la Ley de Arbitraje señala que, tendrá la competencia la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje, en este caso la ciudad de Lima, para pronunciarse sobre el recurso de anulación. De esta manera, se advierte que, la Segunda Sala Civil fue competente para pronunciarse sobre el recurso de anulación interpuesto en contra del laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL.

VI. Capítulo II: ¿La anulación del laudo por la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial es correcta?

En el presente capítulo se procederá a analizar si la decisión de la Segunda Sala Civil de anular el laudo arbitral fue acertada. Asimismo, se evaluará la pertinencia de la invocación de la causal de anulación del literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, así como, la consecuencia jurídica de la anulación del laudo arbitral en el Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL.

VI.1. Una breve aproximación sobre el recurso de anulación

Ahora bien, al haberse reconocido constitucionalmente al arbitraje como una jurisdicción independiente al fuero jurisdiccional ha tenido como consecuencia que

¹¹ De conformidad con el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje

dicho mecanismo de solución de controversias establezca sus propias disposiciones especiales, las cuales se han materializado principalmente en la Ley de Arbitraje.

Así las cosas, los árbitros cuentan con independencia y no se encuentran sometidos a orden, disposición o autoridad judicial que pueda menoscabar sus atribuciones; siendo que, los mismos decidirán acerca de su propia competencia. Sin embargo, si bien ninguna actuación ajena a las actuaciones arbitrales podrá generar la ineficacia de lo decidido por el tribunal arbitral, existe una excepción: un control judicial posterior a la emisión del laudo mediante el recurso de anulación¹².

En efecto, el recurso de anulación posee como finalidad evitar que los árbitros cometan excesos; siendo que, el mismo no debe examinar el fondo de la controversia debido a que lo decidido por el Tribunal Arbitral es cosa juzgada (Castillo y Sabroso, 2009, p. 238). En ese sentido, se considera que, el recurso de anulación tiene inherente el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual se consagra como una garantía para los derechos de las partes en el arbitraje, otorgándoles protección frente a posibles arbitrariedades en el marco del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en concordancia con el fundamento N° 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC.

Cabe señalar que, el fundamento del recurso de anulación es el de constituirse como una garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, más no es el subsanar las equivocaciones del Tribunal Arbitral (Castillo y Sabroso, 2009, p. 238). De esta manera, los árbitros deben asumir su función de forma diligente, con pleno respeto de lo pactado por las partes, así como, observando las disposiciones legales aplicables y las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que el laudo que emitirán producirá efectos de cosa juzgada.

En esa línea, el proceso de anulación se constituye como una herramienta cuya finalidad recae en realizar un simple y mero juicio externo, el cual se encuentra circunscrito al control de las garantías formales, sin que los tribunales estatales tengan la posibilidad de analizar el fondo controvertido (González, 2007, p. 114). De lo contrario, se entendería que un control judicial posterior es una segunda instancia

¹² De conformidad con los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 3° de la Ley de Arbitraje

judicial, así como, que la parte derrotada podría “apelar” antojadizamente mediante el recurso de anulación lo resuelto en el laudo arbitral ante la Corte Superior, transgrediendo la naturaleza de jurisdicción independiente que tiene el proceso arbitral.

Por otro lado, cabe informar que, el recurso de anulación encuentra su asidero legal en los numerales 1 y 2 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje. Asimismo, el referido recurso se interpone ante la Corte Superior que resulte competente en un periodo que no exceda los veinte (20) días desde que las partes son notificadas con el laudo; sin embargo, cuando se interponen recursos contra el laudo o se hubiese realizado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá ser interpuesto por la parte interesada dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión o de transcurrido el plazo para resolverse por los árbitros, conforme al artículo 64° de la Ley de Arbitraje.

Posteriormente, la parte que interpuso dicho recurso deberá informar y acreditar ante los árbitros la interposición del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; siendo que, de no ser así, el laudo arbitral quedará consentido, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 231° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF aplicable al caso.

Por último, sin afán de reiterar lo descrito en el capítulo anterior, cabe precisar que el recurso de anulación interpuesto por Provias Nacional por la causal del literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje fue procedente dado que fue interpuesto dentro del plazo legal estipulado en la normativa, la causal de anulación invocada fue objeto de reclamo expreso en su oportunidad mediante el recurso de interpretación - el cual fue improcedente- y debido a que la Segunda Sala Civil fue competente para pronunciarse sobre el recurso de anulación dado que el arbitraje tuvo lugar en Lima.

VI.2. ¿La invocación de la causal de anulación recaída en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es válida?

En este apartado se debe informar previamente que, son siete las causales de anulación establecidas en el numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, las cuales están contenidas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) de dicho dispositivo legal.

Ahora bien, se manifiesta que, Provias Nacional invocó la causal recaída en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje al interponer su recurso de anulación con fecha 04 de noviembre de 2019. Sin embargo, previamente, la referida causal requería cumplir con dos requisitos de admisibilidad¹³ que debían ser considerados por la Segunda Sala Civil, los cuales se procederán a analizar. Veamos.

- Serán procedentes las causales de anulación establecidas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo 63° solo si fueron reclamadas expresamente en su oportunidad ante el tribunal arbitral por la parte interesada y se desestimaron, conforme al numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- Si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante recursos contra el laudo¹⁴ y la parte interesada no los solicitó, no procederá la anulación del laudo, conforme al numeral 7 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Sobre el particular, se puede observar -claramente- cómo opera el reclamo previo en los referidos dispositivos legales, el cual le permite a los árbitros ejercer sus facultades componedoras a través de la imposición a las partes de pedir primero a ellos la restitución de su derecho, previo a recurrir al juez mediante la interposición de un recurso de anulación (Alva, 2011, p. 100). De esta manera, el mismo debe ser presentado oportunamente conforme al numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje y de forma expresa, toda vez que la causal alegada debió ser invocada por Provias Nacional previamente a la presentación del recurso de anulación, conforme al numeral 7 del referido dispositivo legal.

Sobre el primer requisito de admisibilidad, se debe señalar que, OBRAINSA y Provias Nacional interpusieron recursos de integración e interpretación, respectivamente, contra el laudo arbitral; siendo que, con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Orden Procesal contenida en la Resolución N° 21, el Tribunal Arbitral declaró la improcedencia de los referidos recursos. Por lo que, con ello se cumplió con el primer requisito al ser Provias Nacional la parte interesada que interpuso el reclamo previo y que, posteriormente, interpuso su demanda de anulación contra el laudo arbitral.

¹³ Conforme al numeral 2 y 7 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje

¹⁴ Recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión

Así mismo, sobre el segundo requisito de admisibilidad referido a si la causal invocada pudo ser subsanada mediante recursos contra el laudo, corresponde examinar si los recursos de interpretación e integración interpuestos en su oportunidad podían remediar el petitorio de Provias Nacional en su recurso de anulación, lo cual se constituye como una derivación del principio de conservación del laudo, que tiene como fin otorgar al Tribunal una segunda oportunidad para defender su laudo emitido (Soto y Bullard, 2011, p. 628).

Ahora bien, los recursos de integración y de interpretación son solicitudes que las partes pueden interponer luego de que el Tribunal Arbitral emita el laudo. Así, el plazo para interponerlas es de quince días desde que sean notificadas con el laudo; siendo que, el plazo será de diez días cuando el Tribunal Arbitral proceda por iniciativa propia¹⁵. Cabe señalar que, lo resuelto por los árbitros formará parte del laudo sin posibilidad de ser dicha decisión pasible de reconsideración.

A mayor abundamiento, el recurso de integración cubre casos de laudos infra petita (Rivas, 2021, p. 47); es decir, por una omisión al dirimir un extremo de la controversia sometida ante el tribunal arbitral; mientras que, el recurso de interpretación se solicita cuando se advierte un extremo que se considere oscuro, impreciso o dudoso expresado y que conste en la parte decisoria del laudo o que tenga influencia en ella para determinar los alcances de la ejecución, conforme al numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje. En otras palabras, dicho recurso tiene como objetivo que los árbitros esclarezcan algún aspecto ambiguo o dudoso de la parte decisoria del laudo o de una parte que tenga influencia en la misma (Rivas, 2021, p. 47). Explicado ello, se procederá a analizar si mediante dichos recursos se podía remediar el petitorio de Provias Nacional en su recurso de anulación.

De la revisión, de lo solicitado en el recurso de interpretación por Provias Nacional de fecha 09 de agosto del 2019, se advierte que dicha parte manifiesta que el laudo no se encuentra debidamente motivado. Sobre ello, se considera que, si se omitió motivar un extremo del laudo, Provias Nacional debió solicitar la integración del laudo a fin de que el Tribunal Arbitral pueda subsanar el mismo; sin embargo, si se hubiese tratado de una motivación insuficiente, en efecto correspondería solicitar la

¹⁵ Conforme al artículo 58° de la Ley de Arbitraje

interpretación del laudo por tratarse de un extremo que, a los ojos de la parte derrotada, es impreciso y dudoso en el laudo.

En ese sentido, se coincide con Alfredo Bullard y Carlos Soto cuando manifiestan que, si se omitió la motivación de uno de los puntos resolutivos, la parte debió plantear de forma previa el recurso de integración antes de recurrir al recurso de anulación, lo cual conlleva a que los árbitros puedan subsanar su omisión, cautelando el laudo y otorgándole contenido al principio de conservación del mismo (Soto y Bullard, 2011, p. 629). Conforme a ello, se debe tener en cuenta que, Provias Nacional cometió el error de solicitar el recurso de interpretación. Ello, ya que si lo que cuestionaba era una motivación inexistente se debía entender la misma como una omisión del Tribunal Arbitral al pronunciarse sobre la determinación de los mayores gastos generales; por lo que, correspondía solicitar el recurso de integración de forma previa al recurso de anulación al contravenir ello con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje.

Por otro lado, respecto al recurso de integración solicitado por OBRAINSA, no cabe pronunciarse, toda vez que dicha parte no fue la parte interesada que interpuso el recurso de anulación contra el laudo del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL. Por lo que, el presente análisis solo se enfocó en el recurso de interpretación que fue solicitado por Provias Nacional al vulnerarse su derecho a obtener un laudo adecuadamente motivado.

En consecuencia, conforme a lo indicado anteriormente, es claro que, mediante el recurso de interpretación interpuesto por la parte interesada, en este caso Provias Nacional, se agotó el requisito previo para invocar la causal en cuestión, así como, que mediante dicho recurso no pudo ser subsanado el petitorio del recurso de anulación; por lo que, se concluye que, la invocación de la causal de anulación recaída en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje es válida.

VI.3. Postura crítica sobre lo resuelto en el recurso de anulación

De la revisión del recurso de anulación presentado por Provias Nacional de fecha 04 de noviembre de 2019, se advierten extremos que son pasibles de análisis y de crítica que se procederán a desarrollar en este apartado.

Ahora bien, Provias Nacional sustentó su demanda principalmente en cuatro vicios de la motivación, los cuales son los siguientes:

1. Primer vicio de la motivación:
En el laudo arbitral no existe una razón que sustente el número de días otorgado a OBRAINSA como ampliación (correspondiente a la AP 29) y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales; siendo que, el laudo deberá anularse por motivación inexistente o aparente.
2. Segundo vicio de la motivación:
El laudo parcial adolece de motivación interna al no tener corrección lógica que el Tribunal Arbitral haya establecido como premisa para la procedencia de la ampliación de plazo N° 32, que el Contratista anote en el cuaderno de obra el inicio de la causal, y habiendo concluido que el asiento 790 no calificaba como una anotación correcta, el Tribunal Arbitral debió declarar la pretensión de la ampliación de plazo N° 32 improcedente y no ampararla parcialmente.
3. Tercer vicio de la motivación:
El laudo parcial adolece de motivación interna pues no existe coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral.
4. Cuarto vicio de la motivación:
En el laudo arbitral no existe una razón que sustente el número de días otorgado a OBRAINSA como ampliación (correspondiente a la AP 32) y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales; siendo que, el laudo deberá anularse por motivación inexistente o aparente.

Por su parte, OBRAINSA contesta la demanda de anulación con fecha 26 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

- 2.9 Contestación de demanda (fojas 152), de fecha 26 de febrero de 2020, que formula OBRAINSA. Fundamenta en que: El primer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 29. El tercer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 32. El "segundo" vicio en la motivación debe ser declarado infundado. No es posible revisar la valoración de la prueba. no hubo incongruencia. No hubo contradicción. El Tribunal Arbitral ha sido perfectamente congruente. No es posible objetar la valoración de la prueba en sede de Anulación. El Tribunal Arbitral no ha incurrido en contradicción.

Al respecto, cabe señalar previamente que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como la piedra angular del debido proceso, puesto que es un derecho que posee todas persona de conformidad con el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Partiendo de ello, se espera que, la controversia sea dirimida con sujeción a las garantías constitucionales y respetando los derechos de las partes que intervienen en el arbitraje. Ello, a fin de evitar que, el laudo arbitral sea posteriormente objeto de una anulación al encajar en una de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje.

Así las cosas, se observa que, la Segunda Sala Civil manifiesta en sus consideraciones generales¹⁶ la importancia del referido derecho, así como, los alcances y la regulación normativa del recurso de anulación, el cual es definido como un control jurisdiccional ex post, excepcional, siempre a instancia de parte y supeditado a un plazo de extinción conforme a la Ley de Arbitraje y jurisprudencia aplicable¹⁷.

Posteriormente, la Segunda Sala Civil desarrolla la procedencia del recurso de anulación bajo la causal alegada por Provias Nacional. Extremo que ha sido ampliamente desarrollado en el acápite anterior; siendo que, se llegó a la conclusión de que la invocación de dicha causal fue procedente y válida; por lo que, el actuar de la Segunda Sala Civil al admitir el recurso de anulación fue acertado.

Expuesto ello, corresponde analizar si fue correcto el razonamiento que la Segunda Sala Civil empleó a fin de declarar fundado el recurso de anulación y, en consecuencia, nulo el laudo arbitral por infracción al derecho al debido proceso, manifestado en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil respecto al agotamiento del recurso previo

Al respecto, de la revisión de la Orden Procesal N° 21 de fecha 30 de septiembre de 2019, se advierte que la Segunda Sala Civil realizó un adecuado examen de la procedencia de la causal invocada de forma previa al análisis del fondo del recurso de anulación. Ello, se pudo comprobar mediante el acápite VI.2. del presente informe jurídico mediante el cual se concluyó que la invocación de la causal de anulación fue válida.

No obstante, se advierte que, existió un error de tipo tipográfico cuando la Segunda Sala Civil señaló lo siguiente:

¹⁶ Las consideraciones generales van desde el primer al quinto fundamento del recurso de anulación

¹⁷ En el sexto fundamento del recurso de anulación, la Segunda Sala Civil hace hincapié mediante el precedente del caso Minera María Julia los alcances y límites del control jurisdiccional del arbitraje.

NOVENO.- Que, en el presente caso, de los recaudos de la demanda, se verifica que la hoy demandante por escrito 09 de agosto de 2019 (folios 111), solicitó la interpretación e integración del Laudo Arbitral; la cual fue declarada Improcedente por Resolución N°21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118).

Ello, dado que, de la revisión de los actuados, Provias Nacional el 09 de agosto del 2019 solicitó un recurso de interpretación más no uno de integración del laudo arbitral. Estando a lo mencionado, correspondía que se formule una solicitud de corrección a fin de que la Segunda Sala Civil corrija el error tipográfico anteriormente mencionado conforme al artículo 407° del Código Procesal Civil.

Sobre el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil acerca de la motivación del laudo arbitral

Ahora bien, para efectos del presente análisis, se procederá a evaluar si el Tribunal Arbitral resolvió la demanda de anulación atendiendo a si se analizó adecuadamente la presunta vulneración al deber de motivación de Provias Nacional, así como, su razonamiento para declarar la nulidad del extremo referido al tercer punto controvertido del laudo arbitral. Veamos.

Al respecto, se indica que, el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil se centró en determinar si el laudo arbitral incurrió en la causal de anulación al no haber el Tribunal Arbitral descrito las razones que sustentaron las AP 29 y AP 32, el número de días que se otorgaron a OBRAINSA por dichas ampliaciones y la suma de dinero que se determinaron por cada una.

De la revisión del fundamento Décimo Séptimo de la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, se observa que, se analizó el proceso de argumentación empleado por el Tribunal Arbitral mediante un cuadro resumen que consignó lo resuelto por el mismo; siendo que, se ha corroborado que dicho examen fue adecuado pues la Segunda Sala Civil revisó que el Tribunal Arbitral siguiera un razonamiento coherente atendiendo a los puntos controvertidos, evitando revisar el fondo argumentativo del laudo arbitral.

No obstante, se considera pertinente manifestar que, la Segunda Sala Civil debió analizar detalladamente el estándar mínimo de la motivación en el arbitraje pues solo se limitó a traer a colación el fundamento N° 2 de la Sentencia del Tribunal

Constitucional N° 4348-2005-PA/TC. Como se señaló anteriormente¹⁸, un laudo arbitral habrá superado el estándar mínimo cuando los árbitros justifiquen sus decisiones en razones objetivas de conformidad con la normativa aplicable y en atención a los hechos del caso; siendo que, la inexistencia de motivación se considerará arbitraria y, por tanto, inconstitucional. De esta manera, un laudo arbitral tendrá una adecuada motivación siempre y cuando el Tribunal Arbitral resuelva la controversia en base a fundamentos que respondan a un razonamiento coherente respecto a los puntos controvertidos y que permitan a las partes entender que el razonamiento lógico de dicho órgano colegiado se realizó en base a la valoración de las pruebas presentadas.

Estando a lo mencionado, se perdió una gran oportunidad para que la Segunda Sala Civil desarrolle los alcances del estándar mínimo de la motivación en el arbitraje, toda vez que la posición de la doctrina sobre la materia no es uniforme ni se ha advertido un desarrollo jurisprudencial al respecto.

Por otro lado, sobre el examen del discernimiento del Tribunal Arbitral sobre las AP 29 y AP 32, aspecto evaluado en el acápite V.3. Sobre el análisis de la motivación en el laudo arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL, se considera acertada la posición de la Segunda Sala Civil de mantenerse al margen de efectuar una valoración de los argumentos empleados por el Tribunal Arbitral. En ese sentido, se coincide con la conclusión que existieron razones suficientes en el laudo arbitral para determinar el derecho a la obtención de las referidas ampliaciones de plazo y los días correspondientes en base a los resultados de las pericias técnicas en cada caso a favor de OBRAINSA.

Aunado a ello, continuando con el examen, se observa que, la Segunda Sala Civil procedió de manera adecuada al hacer hincapié en el reconocimiento constitucional y los alcances del deber de motivación, su relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad y que, como garantía del debido proceso, este resulta aplicable y exigible al arbitraje al ser jurisdicción, los cuales son aspectos que han sido desarrollados y analizados ampliamente en el Capítulo 1 del presente trabajo.

¹⁸ Ver el acápite V.2.1. De los estándares de la motivación

Si bien, se suscriben las conclusiones arribadas en el precitado Capítulo 1, cabe reiterar que, el actuar del Tribunal Arbitral devino en arbitrario debido a que la motivación referida a los mayores gastos generales correspondientes a las AP 29 y AP 32 fue inexistente; siendo que, lo resuelto en el laudo materia de análisis no se sujetó a las garantías del sistema jurisdiccional estatal conforme al principio de unidad de la función jurisdiccional, teniendo como resultado la evidente inconstitucionalidad del laudo arbitral.

Así mismo, si bien el estándar de la motivación en el arbitraje es diferente al de una sentencia, en este caso los árbitros no resolvieron la controversia teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, así como, lo no pactado por las partes, toda vez que el laudo arbitral si debía estar motivado ya que no hubo pacto en contrario. Es más, la motivación fue inexistente como se señaló líneas arriba.

Así las cosas, el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL adolece de indebida motivación al no fundamentarse los mayores gastos generales de la AP 29 y de la AP 32 de acuerdo a derecho, conforme lo establecen los artículos 57° y 56° de la Ley de Arbitraje, respectivamente, así como, por transgredir el contenido constitucional de la misma conforme a la jurisprudencia nacional.

Expuesto ello, se considera que, la Segunda Sala Civil resolvió correctamente el recurso de anulación, toda vez que se vulneraron el derecho a la debida motivación y el derecho al debido proceso en perjuicio de Provias Nacional, lo cual encaja en la causal alegada cuyo asidero legal se encuentra en la Ley de Arbitraje. No se debe perder de vista en este punto lo señalado en el fundamento N° 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC, el cual estableció que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de recibir una respuesta razonada, motivada y congruente por parte de los jueces respecto a las pretensiones presentadas por las partes en su oportunidad.

Es meritorio mencionar que, este caso resulta particular dado que se está ante una motivación inexistente y no ante un caso donde la Segunda Sala Civil pretenda valorar la motivación aparente por el Tribunal Arbitral, lo cual conlleva a un análisis distinto. Ello, pues la Corte Suprema mediante la Sentencia de Casación N° 4016-2006

estableció la imposibilidad de realizar una valoración a la motivación del laudo en un recurso de anulación atendiendo a que no existe una causal de anulación que establezca tal situación y que genere la invalidez del mismo (Alva, 2011, p. 157). De lo contrario, se entendería al recurso de anulación como un control judicial posterior que haga las veces de una segunda instancia judicial, así como, que el mismo sea una vía para que la parte derrotada “apele” antojadizamente, transgrediendo la naturaleza propia del arbitraje como jurisdicción independiente al fuero jurisdiccional.

Sobre el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil acerca de los mayores gastos generales

Sobre el particular, se ha verificado que, la Segunda Sala Civil se ha referido en su fundamento Vigésimo Segundo que no correspondía costear el monto de mayores gastos generales solicitado en la AP 29 debido a que en el laudo no existe un mínimo análisis que permita entender la justificación de la referida suma y no una superior o inferior, como se puede verificar en la siguiente imagen adjunta:

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de “mayor gasto general” de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el

Respecto a ello, se observa que, se hace referencia solo a la AP 29 y no a la AP 32, pese a que en el fundamento Vigésimo Primero la Segunda Sala Civil recapitula el discernimiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos establecidos en el laudo arbitral.

De esta manera, se considera que, era necesario precisar en dicho fundamento que la conclusión arribada por la Segunda Sala Civil también se aplicaba a la AP 32 y no solo mencionarlo posteriormente en el fallo de la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02.

Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 8, se advirtió que OBRAINSA solicitó la integración de la Resolución N° 7 pues a su criterio la Segunda Sala Civil solo

justificó la declaración de nulidad en relación al monto correspondiente a la AP 29, sin que exista ningún pronunciamiento sobre por qué declara la nulidad del laudo respecto a los mayores gastos generales por la AP 32. Sobre ello, dicho órgano declaró improcedente el precitado recurso pues consideró que no se omitió pronunciamiento sobre algún extremo de la pretensión planteada. Lo cual, se discrepa por las razones indicadas líneas arriba.

Finalmente, habiendo analizado detalladamente el recurso de anulación, se concluye que, la decisión de la Segunda Sala Civil de declarar la anulación del laudo arbitral en relación al tercer punto controvertido referido al otorgamiento de mayores gastos generales por las AP 29 y AP 32 es correcta.

VI.4. ¿Cuál es la consecuencia de la anulación del laudo arbitral en el presente proceso arbitral?

Sobre este apartado, cabe señalar que, las consecuencias de la anulación del laudo arbitral materia de la controversia a través de la Resolución N° 7, son las siguientes:

- I. Al declararse nulo el extremo referido al tercer punto controvertido del laudo arbitral, conviene recurrir a la normativa especial ya que el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual fue la institución arbitral a cargo de la administración y gestión del presente arbitraje, no contiene una disposición que regule aspectos sobre la tramitación del recurso de anulación.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Resolución N° 7 que resuelve el recurso de anulación y la Resolución N° 10 que declara concluido el proceso deberán ser remitidas al OSCE por la parte interesada, entiéndase Provias Nacional, en el periodo de diez (10) días hábiles de notificadas para ser registradas y publicadas. De esta manera, los representantes legales de las partes que intervienen en el arbitraje deberán cumplir con dicha obligación bajo responsabilidad.

- II. Por último, el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje dispone que, como consecuencia de la anulación del laudo, los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral deberán recomenzar el arbitraje desde el

instante en que se transgredió el derecho a la debida motivación, esto es, al declarar los días que le correspondían a OBRAINSA por las AP 29 y AP 32.

VI. Conclusiones

→ Luego de un examen exhaustivo sobre el derecho a la debida motivación en la jurisprudencia, se llegó a la conclusión de que el arbitraje, como jurisdicción independiente, se encuentra sometido al principio de unidad de la función jurisdiccional; siendo que, está sujeto a las mismas garantías y reglas básicas del sistema jurisdiccional estatal; por lo que, no debe transgredir el principio de interdicción de la arbitrariedad.

La exigencia de que se motiven las decisiones judiciales se vincula con el derecho al debido proceso pues la misma garantiza que los jueces, en este caso los árbitros, empleen un razonamiento adecuado, razonado y congruente. Así, el derecho a la motivación se constituye como una garantía a favor de los justiciables, protegiéndolos de eventuales arbitrariedades.

Así mismo, un laudo arbitral estará motivado cuando los árbitros justifiquen sus laudos en razones objetivas de conformidad con normativa aplicable y teniendo en cuenta los hechos del caso; siendo que, la inexistencia de motivación se considerará arbitraria y, por tanto, inconstitucional.

La motivación en el laudo arbitral no puede ser exigida en la misma intensidad que en una sentencia: en el laudo arbitral existe un interés privado; mientras que, en la sentencia, existe un interés público de cautelar la función de los jueces.

→ Si bien el contenido constitucional de la motivación no debe transgredirse en el laudo arbitral, tampoco se aspira a que la misma se equipare con el estándar de motivación de una sentencia. Así, mientras que los árbitros deberán resolver la controversia teniendo en cuenta -básicamente- la normativa aplicable al caso, así como, lo pactado por las partes sin transgredir el contenido constitucional de la debida motivación, en la sentencia los jueces tienen que

resolver el caso conforme a las disposiciones legales, la jurisprudencia aplicable al caso, doctrina y respetando -minuciosamente- los estándares constitucionales de la motivación al existir un interés público.

- El Tribunal Arbitral no fundamentó jurídicamente por qué correspondía que OBRAINSA reciba los montos por conceptos de mayores gastos generales respecto a la AP 29 y la AP 32; siendo que, no se refleja que haya empleado un adecuado razonamiento, vulnerando el derecho a la debida motivación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del proceso arbitral.
- El actuar del Tribunal Arbitral deviene en arbitrario debido a que la motivación es inexistente; por lo que, su decisión no está sujeta a las mismas garantías y reglas básicas del sistema jurisdiccional estatal, de conformidad con el principio de unidad de la función jurisdiccional y, por tanto, el laudo arbitral es inconstitucional.
- La respuesta a la conjetura de si el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL adolece de indebida motivación es totalmente afirmativa al ser la motivación inexistente y al no fundamentarse los mayores gastos generales de la AP 29 y de la AP 32 de acuerdo a derecho de conformidad con los artículos 57° y 56° de la Ley de Arbitraje, respectivamente, así como, por transgredir el contenido constitucional de la misma conforme a la jurisprudencia nacional.
- El recurso de anulación interpuesto por Provias Nacional por la causal alegada es procedente dado que fue interpuesto dentro del plazo legal estipulado en la normativa, la causal referida fue objeto de reclamo expreso en su oportunidad mediante recursos de interpretación e integración los cuales fueron improcedentes y ya que la Segunda Sala Civil fue competente para pronunciarse sobre el recurso de anulación.
- El recurso de interpretación interpuesto por Provias Nacional fue errado debido a que si se omitió motivar un extremo del laudo se debió solicitar previamente la integración del mismo antes de recurrir al recurso de anulación en atención

al principio de conservación de lo resuelto por el Tribunal Arbitral. Asimismo, se llegó a la conclusión de que se agotaron los dos requisitos de admisibilidad conforme al numeral 2 y 7 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje; por lo que, se deduce que, la invocación de la causal de anulación alegada es válida.

- Provias Nacional debió formular en su oportunidad una solicitud de corrección a fin de que la Segunda Sala Civil corrija el error tipográfico conforme al artículo 407° del Código Procesal Civil. Ello, toda vez que se evidenció en la Resolución N° 7 que el referido órgano sostuvo que dicha parte solicitó un recurso de interpretación más no de integración del laudo arbitral, siendo este último el recurso interpuesto por Provias Nacional.
- La Segunda Sala Civil se pronunció correctamente sobre el recurso de anulación debido a que se vulneró el derecho a la debida motivación y el debido proceso en perjuicio de Provias Nacional, lo cual encaja en la causal que alegó al solicitar la anulación del laudo arbitral.
- Resultaba necesario que, la Segunda Sala Civil precise en su fundamento Vigésimo Segundo que, su conclusión arribada también se aplicaba a la AP 32 y no solo a la AP 29. Ello, dado que en el fallo de la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02 dicho órgano extiende la referida conclusión a la AP 32.

VII. Recomendaciones

- Los árbitros no deben perder de vista que, el arbitraje no es ajeno al principio de unidad de la función jurisdiccional; por lo que, está sujeto a las mismas garantías del sistema jurisdiccional estatal. Estando a ello, si bien el objetivo es dirimir la controversia, los mismos deben resolver las materias puestas a su conocimiento en el marco del debido proceso, evitando vulnerar los derechos de las partes que intervengan en el proceso arbitral.
- Así, si el Tribunal Arbitral hubiese fundamentado el por qué estaba otorgando las cantidades a las que hace referencia como mayores gastos generales (y no menos o más) que correspondían a la AP 29 y a la AP 32, tal y como lo

realizó al emplear informes periciales en el caso de las ampliaciones de plazo, de conformidad con las disposiciones legales, el recurso de anulación hubiese sido declarado infundado al cumplir con el estándar de motivación.

- Las salas civiles competentes deben tener en cuenta que, el recurso de anulación no es una segunda instancia; por lo que, sus decisiones se deben encontrar sujetas a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, solo podrá declararse la anulación del laudo siempre que se cumpla y se pruebe lo establecido en la causal que la sustenta.
- Como se pudo observar, la Segunda Sala Civil perdió una gran oportunidad para sentar las bases del estándar de la motivación en los laudos arbitrales, más aún en un caso donde la motivación fue inexistente. En esa línea, se considera necesario contar con jurisprudencia que desarrolle el estándar mínimo de la motivación en los laudos arbitrales a fin de que se fomente un adecuado ejercicio de la función arbitral que evite vulnerar las garantías de un debido proceso.
- De la revisión de las siete casuales de anulación que obran en el numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, se advirtió que no existe una causal que -específicamente- haga referencia a la anulación de un laudo arbitral por motivación inexistente. En ese sentido, habiendo consagrado la importancia del derecho a la motivación, se considera pertinente la incorporación de dicha casual -a través de una modificación legislativa- que coadyuve al adecuado ejercicio de la función arbitral en aras de proteger los derechos de las partes a obtener un laudo adecuadamente fundamentado, razonado y congruente respecto a lo solicitado por las partes.

VIII. Bibliografía

Alva, E. (2011). *La anulación del laudo*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/ECF8DBCACC1D4CD105257D01006F01D3/\\$FILE/LaAnulaci%C3%B3nDelLaudoVol14.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/ECF8DBCACC1D4CD105257D01006F01D3/$FILE/LaAnulaci%C3%B3nDelLaudoVol14.pdf)

Arrarte, A. M. (2001). *Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia* (Vol. 43).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11589>

Cantuarias, F., y Repetto, J. (2015). *El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas*. Ius Et Veritas

Castillo, M., y Sabroso, R. (2009). *El Arbitraje en la Contratación Pública*. Palestra Editores.

Castro, M. C. (2022). *Solución de controversias en materia de contratación pública: ¿sigue siendo el arbitraje la vía idónea?*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

Bullard, A. (2015). Algunas consideraciones sobre el laudo arbitral y el recurso de anulación. *ADVOCATUS*, 199-203.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4393/4312>

Ezquiaga, F. (2011). *La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano*. Editora Jurídica Grijley.

Ferrer, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363635640005>

González, J.P. (2007). La pretensión de anulación del laudo arbitral y la posición de los tribunales estatales ante ella en la Ley 60/20003 de 26 diciembre de 2003. En *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*. Palestra Editores.

Guzmán-Barrón, C. (2017). *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional*. Fondo Editorial PUCP.

Guerinoni, P. (2016). La Motivación del Laudo Arbitral. *Arbitraje PUCP*, (6), 118-126. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030>

Guzmán, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. *Arbitraje PUCP*, (3), 35-40. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>

Landa, C. (2007). *El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. THEMIS Revista De Derecho. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8846>

León, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? 44-51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/18070>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.).

Rivas, G. (2021). *Anulación de laudos bajo la Ley Modelo UNCITRAL* (Vol. 98). Estudio Mario Castillo Freyre, S.C.R.L.

Soto, C., y Bullard, A. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje- Tomo 1*. Instituto Peruano de Arbitraje.

Soto, C., y Bullard, A. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje- Tomo 2*. Instituto Peruano de Arbitraje.

Wong, J. [Asociación Automotriz del Perú].(22 de abril de 2021). El control de la motivación de los laudos de los distintos escenarios. [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=rSTriGqixQI&t=14s>

Jurisprudencia

Expediente N° 129-2022

Sentencia N° 00142-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional

Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC del Tribunal Constitucional

Sentencia N° 8125-2005-PHC/TC del Tribunal Constitucional

Sentencia N° 4348-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional

Sentencia N° 0728-2008-PCH/TC del Tribunal Constitucional

Normativa

Constitución Política del Perú

Código Procesal Civil

Decreto Legislativo N°1017 y su modificatoria Ley N° 29873

Decreto Supremo N° 377-2019-EF

Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF

Decreto Legislativo N° 1071

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225- Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

SS. ROSSELL MERCADO
NIÑO NEIRA RAMOS
JUÁREZ JURADO

EXPEDIENTE NÚMERO 00581-2019-0-1817-SP-CO-02

DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA NACIONAL – PROVIAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DEMANDADO : OBRAS DE INGENIERIA S.A. - OBRAINSA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Si en el Convenio Arbitral se pactó la realización de un arbitraje nacional y de derecho, entonces ello implica el sometimiento del Tribunal Arbitral al derecho peruano, y entre ellos el deber de motivación que debe observar el Laudo Arbitral conforme a lo establecido en el artículo 139.5° de la Constitución. Así conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, se vulnera el **derecho de motivación** de las resoluciones -entre otros supuestos- cuando existe ausencia de motivación o esta es solo aparente, “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N° 0728-2008-PCH/TC]. Siendo a que en el presente caso, el Tribunal Arbitral incurre en causal de anulación del Laudo Arbitral al verificarse la ausencia de total motivación en el extremo que el Tribunal fija “el monto de mayores gastos generales” que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada.

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Juárez Jurado**; y, teniendo a la vista el Expediente Judicial Electrónico a través del Sistema Integrado Judicial – SIJ de este Poder del Estado.

1. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral (folio 128) interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. - OBRAINSA, a fin de que: Se anule el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros Luis

Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

2. ANTECEDENTES:

De los actuados en el Proceso Arbitral.-

2.1 Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 19 de octubre de 2017 (folios 22), conformado por los árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela.

2.2 Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a fin de que:

Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.

Respecto de la Ampliación N°32:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N°32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

2.3 Contestación de demanda, que con fecha 11 de enero de 2018 (folios 81), formula PROVIAS Nacional.

2.4 Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) que el Tribunal Arbitral, declara:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i**) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii**) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i**) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii**) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

2.5 Solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral, de fecha 09 de agosto de 2019 (folios 111).

- 2.6 Resolución N° 21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118), el Tribunal Arbitral declara Improcedente la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral.

De los actuados en el presente Proceso Judicial.-

- 2.7 Demanda de Anulación del Laudo Arbitral, de fecha 04 de noviembre de 2019 (folios 128), que interpone Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Fundamenta la demanda en que:

PRIMER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN: La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 14 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 199,176.50, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado “Número de días de ampliación y metrado pendiente”; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente.

SEGUNDO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

El Tribunal Arbitral estableció como premisa para la procedencia de la ampliación de plazo N° 32, la necesidad de que el Contratista anote en el cuaderno de obra el inicio de la causal, y habiendo concluido que el asiento 790 no calificaba como una anotación correcta; esto nos llevaría a deducir que Colegiado desestimaría la pretensión del Contratista por no cumplir con dicho requisito de forma; sin embargo, el Colegiado termina amparando parcialmente la pretensión de la demanda, pese a que, según su propio razonamiento, la anotación efectuada por el Contratista no era correcta, circunstancia que trae consigo, adicionalmente, que el laudo adolezca de falta de motivación interna, dado que lo señalado no tiene una corrección lógica. Aquí es pertinente dejar constancia que no nos referimos a la corrección de la decisión sino a la corrección lógica de los argumentos que sustentan la decisión, que son cuestiones distintas, pues no es coherente o lógico que, habiendo en principio establecido que era necesario determinar el inicio de la causal para la procedencia de la ampliación de plazo, y habiendo determinado que la anotación en el cuaderno de obra no es correcta, no es lógico que ampare el pedido de ampliación.

TERCER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

Tal como puede advertirse, no existe coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral, escenario que vulnera el derecho de la Entidad al adolecer el laudo de falta de motivación interna.

CUARTO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 42 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 2'774,274.62, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni muchos menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgada como mayores

gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem d) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales, todo lo cual denota una motivación inexistente o aparente, lo cual debe ser sancionada con nulidad del laudo.

2.8 Resolución N° 01 (fojas 145), de fecha 18 de noviembre de 2019, que admite ad trámite la demanda de autos.

2.9 Contestación de demanda (fojas 152), de fecha 26 de febrero de 2020, que formula OBRAINSA. Fundamenta en que: El primer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 29. El tercer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 32. El "segundo" vicio en la motivación debe ser declarado infundado. No es posible revisar la valoración de la prueba. no hubo incongruencia. No hubo contradicción. El Tribunal Arbitral ha sido perfectamente congruente. No es posible objetar la valoración de la prueba en sede de Anulación. El Tribunal Arbitral no ha incurrido en contradicción.

2.10 Resolución N° 02 (fojas 194), de fecha 06 de enero de 2021, que tiene por contestada la demanda, y fija fecha para la vista de la causa; la cual se lleva a cabo conforme consta en autos; quedando por tanto los autos expeditos para ser sentenciado, lo que se procede precisamente en este acto.

3. FUNDAMENTOS:

De las consideraciones generales sobre el control jurisdiccional del Laudo Arbitral a través del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.-

PRIMERO.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), lo cual importa el derecho a obtener un pronunciamiento ajustado a derecho respecto a la cuestión controvertida que las partes sometan al órgano jurisdiccional; lo cual es factible su logro a través de un proceso premunido de una serie de garantías mínimas (debido proceso) que hagan del mismo uno justo y equitativo.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, la cuestión controvertida versa sobre la pretensión de anulación de laudo arbitral, incoada por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

TERCERO.- Que, en principio, el recurso de anulación de laudo arbitral constituye

un proceso jurisdiccional especial a través del cual el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, se encuentra facultado a efectuar el control jurisdiccional (de constitucionalidad y de legalidad) del laudo arbitral. Sin embargo, en tanto a que el arbitraje constituye un mecanismo de resolución de conflictos que -por mandato constitucional (artículo 139 inciso 1 de la Constitución)- goza de autonomía frente a los demás mecanismos de resolución de conflictos, particularmente del mecanismo jurisdiccional de conflictos; por lo que, tal control se encuentra a su vez limitado en los términos previstos en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); a saber:

- a) El control jurisdiccional del arbitraje se efectúa de manera excepcional y exclusivamente a través del proceso (recurso) de anulación de laudo arbitral y conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), siendo este recurso -inclusiv e- la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales (derecho a un debido proceso) que se vulneren en el arbitraje.
- b) El control jurisdiccional del arbitraje es siempre posterior al laudo, es *ex post* laudo y nunca *ex ante* laudo; por ello, el control jurisdiccional es del laudo arbitral y no tanto del proceso arbitral. Tal control no existe antes de la expedición del laudo arbitral, pues sino tal posibilidad importaría la vulneración de la autonomía constitucional del arbitraje, así como de los principios de *kompetenz-kompetenz* y de la independencia de los árbitros.
- c) El control jurisdiccional del arbitraje nunca recae sobre el fondo del asunto litigioso materia de arbitraje, sino estrictamente sobre aspectos formales establecidas como causales de anulación en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- d) El control jurisdiccional del arbitraje, de ser estimada, es únicamente nulificante del laudo y no revocatoria.
- e) El control jurisdiccional del arbitraje nunca es de oficio, sino a instancia de parte, lo cual garantiza a su vez la autonomía del arbitraje; por tanto, esta instancia de control jurisdiccional se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulificante como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.
- f) El control jurisdiccional del arbitraje está sujeto a un plazo de extinción, previsto en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje.

CUARTO.- Estos límites sustantivos a la función de control jurisdiccional encargada por ley a este Colegiado Superior, es también reconocido en forma pacífica por la doctrina nacional. Así, la profesora Marianella Ledesma Narváez señala que: «*Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada*

para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»¹.

También, los profesores Juan Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez precisan que: *“[L]a regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”².*

QUINTO.- En el plano normativo, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) recoge tales alcances y límites del control jurisdiccional de arbitraje; a saber:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre, 2005.

² AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. *Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4, Nueva Época. 2011.

- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable. (...)

DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo

SEXTO.- Finalmente, se tiene que, tales alcances y límites del control jurisdiccional

del arbitraje, han sido a su vez ratificados por el Tribunal Constitucional a través de precedente vinculante del caso Minera María Julia (Sentencia recaída en el Expediente N°0141-2011-PA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2011).

Del “reclamo previo” en sede arbitral (respecto de la causal invocada en autos) para la procedencia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral.-

SÉTIMO.- Que, expuesto los alcances y límites del control jurisdiccional del arbitraje, en el presente proceso judicial, se tiene que la actora invoca como causal de anulación del laudo arbitral, la prevista en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (“*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”).

OCTAVO.- Que, la invocación válida de esta causal de anulación del laudo arbitral, requiere de un reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral que expidió el laudo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 63, esto es: “*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*”.

En este sentido, el reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de última *ratio* -y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje-, antes de acudir a sede judicial, se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

Cabe indicar que –en general- un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como: ser oportuno, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tuvo para hacerlo; caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionado e incluso sería procedente la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N°1071; y, ser expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

NOVENO.- Que, en el presente caso, de los recaudos de la demanda, se verifica que la hoy demandante por escrito 09 de agosto de 2019 (folios 111), solicitó la interpretación e integración del Laudo Arbitral; la cual fue declarada Improcedente por Resolución N°21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118).

En tal sentido, la exigencia del “reclamo previo” aparece cumplido en forma razonable, teniendo en cuenta a su vez la naturaleza constitucional de la causal invocada por la parte demandante, esto es el derecho fundamental a la debida motivación.

De la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones como causal de nulidad del Laudo Arbitral, conforme al literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.-

DÉCIMO.- Que, en principio, se tiene que mediante el Laudo el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i)** una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii)** al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N°32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i)** una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii)** al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

A lo que concretamente de las pretensiones postuladas, se tiene que la entidad demandante PROVIAS del MTC, pretende se declare la anulación de dicho Laudo Arbitral invocando que el mismo vulnera el derecho de motivación de resoluciones (según causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje), bajo la consideración concreta que “en ningún extremo [el Tribunal Arbitral] ha expuesto las razones que sustentan la ampliación [N° 29 y N° 32] de los plazos [14 y 42 días] otorgados ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables”. “[N]o existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado “Número de días de ampliación y metrado pendiente”; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, entonces, lo que se trata en la presente sentencia, es: *Determinar si el Laudo Arbitral sub materia incurre o no en causal de anulación al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N°29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

El deber de motivación de las resoluciones judiciales se funda en el principio de supremacía de la persona humana y la protección de su dignidad, que permiten la exigencia de que toda decisión que en cualquier proceso (jurisdiccional, arbitral, administrativo, corporativo, etc.) adopte un órgano decisor respecto de derechos e intereses de personas ajenas, observe garantías mínimas que permitan que tal proceso sea debido, es decir, que goce de garantía mínimas que hagan del proceso uno justo y equitativo; constituyendo una de esas garantías precisamente el derecho a una debida motivación. El derecho/deber de motivación y demás

derechos que conforman el debido proceso, garantizan a su vez la interdicción de la arbitrariedad a la que se encuentran obligados todo aquel sujeto (El Juez, el árbitro, la Administración, etc.) que detenta el poder de resolver un conflicto de intereses o definir una situación jurídica, como ocurre también con la función jurisdiccional.

Respecto a la observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función arbitral, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de expresar lo siguiente:

“El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes” [STC Exp. 6167-2005-PHC/TC].

DÉCIMO TERCERO.- Que, debe precisarse a su vez que, la garantía del deber de motivación y más propiamente los derechos que conforman el debido proceso, resultan a su vez aplicables y exigibles en todo mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos (jurisdicción, arbitraje, procedimiento administrativo, corporativo, etc.), y para el arbitraje, a partir del reconocimiento que el Tribunal Constitucional efectúa del arbitraje como jurisdicción. Como textualmente señala el Tribunal Constitucional: *“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros - incluida autoridades administrativas y/o judiciales- destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes” [STC N° 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, Fundamento Jurídico 12].*

Más en congruencia con la autonomía del arbitraje, debe quedar en claro que la observancia y respeto de las garantías del debido proceso, y -dentro de ellos- el deber de debida motivación, en modo alguno importa la revisión del fondo de la controversia o del contenido de la decisión, ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal, ni aún de manera indirecta ni sutil; pues, el recurso de anulación de laudo no es una instancia de mérito, sino una con facultades expresas para revisar aspectos (causales) estrictamente previstas por la ley, las que -en relación a los casos de vulneración de derechos fundamentales procesales- se restringe estrictamente a verificar que en el laudo arbitral no se haya vulnerado el contenido

esencial de tales derechos. El principio de autonomía del arbitraje garantiza que el Estado no vulnere a su vez la libertad (basados en la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona humana) de las partes que han ejercido al someter la situación controvertida a arbitraje.

Al respecto, se ha señalado que: “Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico”³.

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien, a la delimitación del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*” [STC N° 8125-2005-PHC/TC].

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (...).

El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” [STC N° 0728-2008-PCH/TC].

³ CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Lima T. I, pp. 699 a 670.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido los siguientes supuestos:

*“a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b) **Falta de motivación interna del razonamiento.-** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.-** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental

para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente.- Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de di a obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal" [STC N° 0728-2008-PCH/TC].

DÉCIMO SEXTO.- Se tiene a su vez que, en la praxis jurisdiccional, las más comunes formas de vulnerar del deber de motivación son los casos de no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, -como expresa Roxana Jiménez Vargas-Machuca-, "[s]e viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (por ejemplo cuando el Juez [o el Árbitro] describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos). En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio

arbitrario de un poder. Y si esta obligación no se cumple, la resolución debe ser declarada nula”⁴.

Entendida doctrina nos informa también al respecto que: “[E]l estudio del razonamiento práctico ha puesto de relieve que a los jueces no les basta con aportar razones indiscriminadas y de cualquier tipo para sustentar sus decisiones, sino buenas razones, (...). Hablar de justificación en materia judicial alude a un dato, si bien casi obvio, a la vez muy interesante: la actividad que despliegan los jueces, al menos en lo que a una parte fundamental de dicha actividad se refiere, está directamente incluida en un entorno de racionalidad (...), las decisiones judiciales no deben ser tomadas de manera sumaria o mediante razones implícitas, sino que, por el contrario, deben ser expresamente articuladas por los jueces en sus respectivos fallos”⁵.

Finalmente, es menester precisar -una vez más- que generalmente en la praxis judicial se ha advertido que los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así”⁶.

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo

⁴ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Apuntes sobre medidas cautelares. Ver: <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Apuntes%20s...pdf>

⁵ MORA RESTREPO, Gabriel. “Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces”, Ed. Marcial Pons, Primera Edición; Buenos Aires, 2009; págs. 355 a 359.

⁶ SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos del recurso de anulación formulado por la parte demandante y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación en su contenido constitucionalmente protegido; o, en realidad, pretende la accionante un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje. De este modo, en tales propósitos, este Colegiado Superior en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni evaluar hechos, ni emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni va calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo, por cuanto tales, son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la prohibición por ley expresa⁷ y por la Constitución⁸ que reconoce la autonomía de la función arbitral.

Del análisis de los argumentos que configuran la causal b) de anulación de laudo arbitral, conforme a lo postulado por la actora en el presente caso.-

DÉCIMO SÉTIMO.- Efectuadas tales precisiones doctrinarias y jurisprudenciales, corresponde -ahora sí- proceder al análisis del caso y resolver la cuestión controvertida que contiene; esto es: *Si en el Laudo Arbitral se ha vulnerado o no el deber de motivación que invoca la parte hoy demandante.* Para lo cual, resulta necesario analizar el proceso [mental] de argumentación que realizó el Tribunal Arbitral al resolver el caso; y, si dicho proceso satisface el estándar mínimo que establece el Tribunal Constitucional para dar por cumplido el deber de debida motivación; esto es:

“a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1071:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

⁸ Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El siguiente Cuadro nos servirá de panorama para el análisis que el presente Colegiado Superior se propone:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA ⁹	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL ¹⁰
<p>Respecto a la Ampliación de Plazo N° 29: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>PRIMERO: Declarar <u>fundada en parte</u> la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>
<p>Respecto de la Ampliación N° 32: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>SEGUNDO: Declarar <u>fundada en parte</u>, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>

Precisamente se tiene que, en el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de autos, la parte demandante [PROVIAS del MTC] lo que denuncia es que el Laudo vulnera el derecho/deber de motivación al contener el Laudo **motivación inexistente o aparente [ausencia de motivación]**, al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N° 29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.

⁹ Según Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

¹⁰ Según Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, como se trata de identificar la existencia o inexistencia en el Laudo Arbitral, de pronunciamiento razonado (motivación) respecto del amparo de las pretensiones de ampliación de plazo, el número de días y suma de dinero otorgados por dichas ampliaciones; entonces, para ello, nos remitiremos estrictamente a los Fundamentos del Laudo para -a partir de ahí mismo- concluir si existe o no tal motivación, o esta es efectivamente inexistente o tan solo aparente.

DÉCIMO NOVENO.- Que, siendo ello así, de la revisión exhaustiva del Laudo Arbitral, se tiene que en el Punto V del mismo correspondiente a la “Fijación de Los Puntos Controvertidos”, el Tribunal Arbitral estableció claramente lo siguiente:

V. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Luego de efectuada la revisión de los escritos y pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Arbitral determinó que los puntos controvertidos por discernir, respecto a cada solicitud de ampliación, serían los siguientes:

- (i) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.
- (ii) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.
- (iii) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.

Es decir, el Tribunal estableció que, en el proceso arbitral, luego de determinado el derecho a las ampliaciones de plazo solicitados y de determinado el número correcto de días correspondientes a dichas ampliaciones, *“se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor”*.

VIGÉSIMO.- Ahora bien, este Colegiado considera que la evaluación importa -según el Diccionario de la Real Academia Española- el acto de “[E]stimar, apreciar, calcular el valor de algo”; y, en este sentido el vocablo “Estimar” hace alusión a *“creer o considerar que algo es de una determinada manera”*.

Ergo, la evaluación no es la simple asignación, señalamiento o fijación de un valor determinado a una cosa, sino la asignación proveniente luego de efectuar la estimación o consideración de que merece tal o cual valor.

Ello lógicamente -en términos de razonamiento jurídico- importa la realización de la labor de motivación aún mínima y razonable; pues, en caso contrario se estaría frente a un acto arbitrario de parte del Tribunal Arbitral, contrario al convenio arbitral que sirve de fuente al Laudo Arbitral mismo, siendo a que -tal como consta en éste mismo-:

Conformado el Tribunal¹, éste quedó instalado en octubre de 2019, en los términos que corren en el acta respectiva. Conforme a ella, el presente es un **arbitraje nacional y de derecho, administrado** por el Centro de Arbitraje de CCL, la ley aplicable es la peruana, y el Tribunal Arbitral es, efectivamente, competente para resolver las controversias que le han sido sometidas.

Así, una de las exigencias -a modo de garantía- que impone el derecho nacional nuestro es que las resoluciones judiciales [la cual comprende a su vez a los Laudos Arbitrales, conforme así ha dejado establecido el Tribunal Constitucional el Precedente Vinculante correspondiente al Expediente 6167-2005-PHC/TC], sean debidamente motivadas, tal como lo exige el artículo 139 numeral 5 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, pero -como ya se afirmó- una de las formas comunes que suele advertirse es la que el Tribunal Constitucional ha dejado también establecido; esto es:

*“a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**- Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N° 0728-2008-PCH/TC].*

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, siendo ello así, en el presente caso, de la revisión estricta del Laudo Arbitral se advierte la siguiente evaluación efectuada por el Tribunal Arbitral respecto a los Puntos Controvertidos fijados por el propio Tribunal Arbitral:

VI. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29

a) Extremos de la controversia

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

El número de días de ampliación aceptable, es el resultado de un ejercicio que consiste en estimar cuánto más tiempo requiere el contratista para acabar la obra, dadas algunas premisas, como son, principalmente, la programación vigente y los rendimientos ofrecidos.

b) La línea base (o programación vigente)

Programar es la disciplina que ordena en el tiempo, de forma lógica y secuencial, las actividades necesarias para construir una obra. Es un ejercicio teórico; a tal punto, que lo más probable que, al momento de aprobarse la última programación, ésta ya no coincida con la realidad¹³.

A sabiendas de su limitación intrínseca, la ley, igual elige, a propósito de estimar el número de días de ampliación aceptable, una determinada programación, que servirá de base para estimar el impacto que sobre ella tuvieron los hechos acaecidos (denunciados como causal de ampliación).

La norma aplicable (RLCE, artículo 201°), ha elegido el Cronograma de Avance de Obra (CAO) vigente al momento de concluida la causal. En el caso que nos ocupa, ¿cuál es ese cronograma? De acuerdo con el Informe Pericial, era el CAO N° 11 (resultante de la AP-22), aprobado por PROVIAS NACIONAL con el Oficio N° 280-2017-MTC/20.5 del 20/02/2017, por ser el CAO vigente a la fecha de conclusión de la causal de la AP-29 (27/03/2017). En este extremo, el Informe Pericial no ha sido comentado ni menos observado por las partes, ya sea de forma verbal o escrita (en las audiencias).

En base a lo anterior, el Tribunal desestima el argumento principal empleado por la demandada para reconocer solo 11 de los 54 días solicitados en AP 29, a saber, que no podía considerar como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico, en razón de que el contratista tenía respecto de ellas, un retraso, que quedaría evidenciado -entiende el Tribunal-, si se comparase la situación general de la obra al momento de concluida la causal AP 29, con la programación vigente en el mismo momento.

Aceptar el argumento de la demandada, comportaría que el Tribunal ignore la opción legislativa (RLCE, artículo 201°), cosa que no le es permitida; y de otro lado, eso colocaría al Tribunal de cara a un imposible jurídico, que es abandonar los límites que le imponen las pretensiones arbitrales (relativas a causales y efectos particulares), pues tendría que examinar hechos distintos a las causales y efectos adicionales respecto a la programación vigente.

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior sería admisible en ciertas circunstancias, siempre que, en la solicitud o en la sustentación, se complete la identificación cabal de la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no sería contraria a la redacción del artículo 201 RLCE.

c) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

La pericia técnica dispuesta por el Tribunal, ha sido planificada con anticipación y orden, y encargada a un profesional que cumplía con creces los criterios de idoneidad e independencia. En esa línea, destaca la amplitud de información analizada por el perito, de la que éste se ha premunido con la colaboración de las partes y el Tribunal a lo largo de varios meses. En ese marco, el criterio adoptado por el Tribunal para tomar una decisión respecto a estas cuestiones técnicas, ha sido, partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes:

1. Planta de asfalto

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de *que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - El Tribunal desestima esta observación por las razones indicadas en el acápite b) anterior, y, además, por el hecho de que ni la demandada ni el Supervisor han aportado elementos que permitan comprobar el dicho (*de que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*). Al contrario, el perito halló por su cuenta¹⁴, que, al tiempo de cese de la causal, el contratista sí tenía la planta de asfalto operativa y que para entonces ya había retomado los trabajos de pavimentación (el perito se basó en el Informe Mensual de Obra N° 27 entregado por el Supervisor). La demandada no replicó nada respecto a este hallazgo del perito, ni en la audiencia en la que se debatió la pericia (verbalmente), ni posteriormente (por escrito).

2. Redondeo

Observación de la demandada. - El número de días de ampliación aceptable, ha sido redondeado a la unidad, en lugar de ser expresado con sus correspondientes decimales.

Criterio del Tribunal. - Al respecto, el Tribunal hace notar que si bien no existe una regla de origen legal o contractual que dispense un tratamiento para este asunto, el vacío ha sido llenado por las propias partes con su conducta anterior (reflejada por ejemplo en calendarios de obra aprobados por ampliaciones anteriores), la cual ha consistido en redondear a la unidad. El Tribunal no percibe una razón para imponer a las partes una regla opuesta a la costumbre asumida por ellas. Antes bien, atender a la costumbre cuando ésta no agravia ley, es congruente con la buena fe contractual.

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Los gastos generales variables son aquellos no vinculados a la obra, sino mas bien a la oficina principal y los servicios que provee, pero que varían en función del tiempo de ejecución de la obra. Típicamente: los gastos en personal de dirección, asesores, contadores y similares. Nada impide que este tipo de gastos se expresen en términos horarios, se pacten de ese modo con los proveedores de los servicios, y se paguen de la misma forma.

3. Concreto asfáltico

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal.- Al respecto, el Tribunal observa que así como es cierto que inicialmente las partes asumieron 355 días para la actividad en cuestión (el Centro de Acopio se localizaba en Km 3 + 100), no menos cierto es que las partes retiraron esa actividad del CONTRATO (identificada como 410.A), y en su lugar convinieron, a través del Presupuesto Adicional de Obra N° 4, en denominarla 410.B y partir de la Cantera Río Tambo (Km 42+080), asumiendo como duración total, 320 días calendario. El pacto de las partes, es ley para el Tribunal.

d) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 29, es de 14 días calendario (y no los 11 inicialmente otorgados por la demandada), y que los 3 días de diferencia dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 199 176.50, incluido el IGV.

Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendario incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.

VII. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 32

a) Extremos de la controversia

Para que proceda una ampliación de plazo, dice RLCE 201,

desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

AP 29 y AP 32 coinciden respecto al origen del problema (terrenos), pero divergen respecto a la naturaleza de la discrepancia: en la 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico), mientras que en la 32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico). Así, mientras que

la demandada alega que la anotación en cuaderno de obra no cumplía con la ley por no indicar con precisión el lugar afectado¹⁵, la demandante alega que la ley no obliga a identificar el lugar, sino a identificar el momento en que se inicia y termina y las circunstancias del caso.

b) La identificación del lugar es relevante

En opinión del Tribunal, tratándose de una carretera que tenía decenas de kilómetros de extensión, la localización del problema en el espacio sí hacía parte importante de su revelación, puesto que se trataba del saneamiento de un predio en particular. El Tribunal considera, que la importancia de la revelación suficiente estriba en que la localización adecuada permite al Estado avocarse al conocimiento y solución del evento que es denunciado como un obstáculo para continuar la obra. La revelación suficiente no solamente es necesaria con ocasión de la sustentación de la ampliación, sino desde el inicio mismo de la causal, pues entre una y otra cosa pueden mediar meses, si es que no años (como de hecho ocurrió en el caso que nos ocupa).

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior, es también admisible en ciertas circunstancias, siempre que, sea en la solicitud o en la sustentación, se pueda identificar cabalmente la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no contraría la redacción del Artículo 201 RLCE.

c) Conocimiento del hecho

El asiento 790 (diciembre 2015), era claramente insuficiente en términos de localización del problema. Pero no lo era, el Informe 003-2015 RRCC/MPA (también de diciembre del 2015), remitido por el contratista al Supervisor, mediante Carta N° 817-2015-CVAPB-SUPERVISOR, del 15 de diciembre de 2015, en el que detalla una serie de tramos afectados, incluyendo específicamente los 640 metros lineales comprendidos entre 15+060 al 15+700, en el que se identifica como "conductor" del predio a Julia Elena Chicasaca Chicasaca y a Jesús Francisco, Ana Patricia, Maritsa Carina y Fredy Adolfo Condori Chicasaca. Tampoco lo era, el asiento 1193 (21 de marzo 2016), anotación del Supervisor, que vuelve a precisar el mismo tramo y a la misma señora, propietaria aparente, Julia Vda. de Condori, asiento que no es cuestionado por la demandada. A juzgar por la numerosa cantidad de asientos relativos al tema, la liberación de predios en esta obra, ha sido un

problema mayúsculo. La Supervisión, PROVÍAS NACIONAL y el contratista, han interactuado constantemente para denunciar los unos, y tratar de resolver los otros, la renuencia de los pobladores a entregar sus terrenos en tanto no se les pagaba lo que pedían. En diciembre de 2015 (10 meses después de iniciada una obra prevista para 24 meses), los frentes de obra disponibles prácticamente se habían agotado debido a estos problemas.

Cuando al Supervisor le tocó pronunciarse sobre la solicitud AP 32, nada dijo sobre la procedencia de la causal (menos para decir que no tenía conocimiento de la misma), a pesar de su rol activo y presencia permanente en todos los frentes de obra. Antes bien, el Supervisor se apresuró a calcular el impacto sobre plazos y costos.

Por todas estas razones, el Tribunal tiene la convicción de que la demandada, a través de su Supervisor, sabía, al tiempo del asiento 790 (01 de diciembre 2015), que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca o Julia Vda. de Condori, no habían sido liberados, y que ya entonces tal hecho representada un obstáculo para que el contratista acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

d) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

Tal como se hizo respecto de AP 29, el Tribunal reprodujo respecto de AP 32, la misma metodología de partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar contra ella, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes.

1. Desfase

Observación de la demandada. - La demandada indica que, según la programación inicial, la sub base granular y la base granular (la primera precedente de la segunda), podían empezar con cierto desfase entre ambas, no haciendo falta que la primera acabe para que la segunda recién empiece. En otras palabras, un desfase mínimo garantizaba que las cuadrillas de una actividad, no tropezaran con las cuadrillas de la otra actividad. De ese modo, vistas en un diagrama, se puede apreciar un cierto traslape entre una y otra actividad.

Criterio del Tribunal. - Los desfases mínimos no son iguales para distintas áreas. Mientras más grande el área, menor el desfase y mayor el traslape; y viceversa. En el caso concreto, las áreas por atacar eran distintos tramos independientes unos de otros. Por ello, el Tribunal acepta como válido el criterio del perito de no considerar traslape alguno entre sub base granular y base granular.

2. Concreto asfáltico

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de *que al momento del análisis [el concreto asfáltico] se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

3. Redondeo

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

4. Concreto asfáltico en caliente

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que se en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

e) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, que dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de “mayor gasto general” de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que -también- el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del Laudo Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado.

4. FALLO:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA; en consecuencia, **SE DECLARA: NULO** el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los señores Árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en el extremo en que el Tribunal Arbitral pronuncia decisión respecto al tercer (iii) Punto Controvertido fijado en el Laudo Arbitral, esto es, la determinación de “el monto de mayores gastos generales” que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada y ya determinados en el mismo Laudo Arbitral.

En los seguidos por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA, sobre Recurso de Anulación de Laudo Arbitral. Notifíquese.-

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

JUÁREZ JURADO

